

# La Gaceta



**DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS**

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MARTES 17 DE ENERO DEL 2023.

NUM. 36,131

## Sección A

### Poder Ejecutivo

**ACUERDO EJECUTIVO No. 404-2022**

**LA PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 235 y 245 numerales 5 y 11 de la Constitución de la República; 11, 12, 28, 29, 116, 118, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

#### ACUERDA

**PRIMERO:** Nombrar al ciudadano **Ramón Efraín Figueroa**, en el cargo de Comisionado Propietario de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

**SEGUNDO:** El ciudadano **Ramón Efraín Figueroa**, tomará posesión de su cargo inmediatamente después que preste la promesa de Ley contenida en el Artículo 322 de la Constitución de la República:

**“Prometo ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes”.**

El ingreso a la función pública, obliga al servidor público a conocer y cumplir fielmente el Código de Conducta Ética del Servidor Público.

La Declaración Jurada de Bienes deberá presentarse ante el Tribunal Superior de Cuentas dentro del plazo de 45 días calendario, contados a partir de la fecha.

La permanencia en el cargo está sujeta a la evaluación por resultados en los términos establecidos por la Presidencia de la República, debiendo cumplir con la Ley de Transparencia

### SUMARIO

Sección A

Decretos y Acuerdos

#### PODER EJECUTIVO

Acuerdos Ejecutivos Nos. 404-2022, 412-2022

A. 1 - 2

#### PODER JUDICIAL

Certificación, Recurso de Inconstitucionalidad No. SCO-0800-2017

Certificación, Recurso de Inconstitucionalidad No. SCO-1007-2019

A. 3 - 24

Sección B

Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

B. 1 - 16

y Acceso a la Información Pública y con el combate directo contra la corrupción, durante el tiempo que dure su gestión.

**TERCERO:** El presente Acuerdo Ejecutivo es efectivo a partir de la fecha y debe publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

#### COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

**IRIS XIOMARA CASTRO SARMIENTO**  
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**TOMAS EDUARDO VAQUERO MORRIS**  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS  
DESPACHOS DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y  
DESCENTRALIZACIÓN

**Poder Ejecutivo**

ACUERDO EJECUTIVO No. 412-2022

**LA PRESIDENTA CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA**

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 235 y 245 numerales 5 y 11 de la Constitución de la República; 11, 12, 28, 29, 116, 118, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

**ACUERDA**

**PRIMERO:** Nombrar a la ciudadana **Sinia Carolina Díaz Meléndez**, en el cargo de Comisionada Suplente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

**SEGUNDO:** La ciudadana **Díaz Meléndez**, tomará posesión de su cargo inmediatamente después que preste la promesa de Ley contenida en el Artículo 322, de la Constitución de la República: **“Prometo ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes”**.

El ingreso a la función pública, obliga al servidor público a conocer y cumplir fielmente el Código de Conducta Ética del Servidor Público.

La Declaración Jurada de Bienes deberá presentarse ante el Tribunal Superior de Cuentas dentro del plazo de 45 días calendario, contados a partir de la fecha.

La permanencia en el cargo está sujeta a la evaluación por resultados en los términos establecidos por la Presidencia de la República, debiendo cumplir con la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública y con el combate directo contra la corrupción, durante el tiempo que dure su gestión.

**TERCERO:** El presente Acuerdo Ejecutivo es efectivo a partir de la fecha y debe publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

**IRIS XIOMARA CASTRO SARMIENTO**

PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**TOMAS EDUARDO VAQUERO MORRIS**  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS  
DESPACHOS DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y  
DESCENTRALIZACIÓN

**La Gaceta**

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS  
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA  
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

**EDIS ANTONIO MONCADA**  
Gerente General

**DAGOBERTO ZELAYA VALLE**  
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS  
E.N.A.G.

Colonia Miraflores  
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821  
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

## **Poder Judicial**

### **CERTIFICACIÓN**

El Infrascrito, Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA:** La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, veintidós de febrero de dos mil veintidós. **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la vía de Acción por el Abogado **SANTOS GABINO CARVAJAL**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la **FUNDACIÓN ELEUTERA**, contra el Artículo 206 del Código Tributario, emitido por el **CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA**, contenido en el Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 34,224 de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016). **ANTECEDENTES 1)** Que en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), compareció ante este Tribunal, el Abogado **SANTOS GABINO CARVAJAL**, interponiendo Recurso de Inconstitucionalidad por la vía de Acción, contra el Artículo 206 del Código Tributario, emitido por el **CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA**, según contenido en el Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 34,224 de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), contentivo del Código Tributario. **(Folio 1– 48 del presente Recurso).** **2)** Que en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), este alto Tribunal, dictó providencia

mediante la cual admitió el recurso de inconstitucionalidad relacionado. En consecuencia al dirigirse el mismo por razón de contenido contra el citado Decreto, se omite el libramiento de comunicación al Congreso Nacional de la República y se da traslado de los antecedentes al Fiscal del Despacho, para que emita el correspondiente dictamen. **(Folio 48 del presente Recurso).** **3)** Que en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil dieciocho (2018), la Fiscalía Especial para la Defensa de la Constitución del Ministerio Público, a través de su Fiscal, el Abogado **RENE MAURICIO ACEITUNO ULLOA**, emitió dictamen siendo del parecer que **SE DECLARE CON LUGAR**, el recurso de inconstitucionalidad planteado; con miras a asegurar a las personas el ejercicio de su derecho de acción y acceso a la justicia, al presentar una demanda ante el órgano jurisdiccional competente, siguiendo un proceso con respeto a las garantías constitucionales y procesales, obteniendo, finalmente una resolución apegada a derecho; razón por la cual un órgano jurisdiccional no puede rehusarse a examinar el contenido de una demanda bajo la exigencia del pago de una garantía que implica erogaciones de carácter económico, limitando con ello el acceso a la administración de justicia para todas las personas y en especial, para quienes no cuentan con la capacidad económica para rendir garantías suficientes, en los porcentajes que requiere la norma recurrida por inconstitucional. Fundamenta su opinión legal, en la incompatibilidad existente entre el contenido de la norma legal específicamente recurrida y lo preceptuado en los Artículos 1 y 59 de la Constitución de la República; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 10 de la

Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. **(Folios 51–58 del presente Recurso).** **CONSIDERANDO (1):** Que el Artículo 74 de la Ley Sobre Justicia Constitucional otorga a la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala de lo Constitucional, el carácter de intérprete último y definitivo de la Constitución, en los casos concretos sometidos a su conocimiento, con facultad originaria y exclusiva para conocer de la garantía de inconstitucionalidad y del control previo de constitucionalidad previsto en el Artículo 216 de la Constitución de la República. **CONSIDERANDO (2):** Que al tenor de lo preceptuado en el Artículo 185 Constitucional, con relación a los Artículos 77 párrafo primero y 79 numeral 5) de la Ley Sobre Justicia Constitucional; la acción de inconstitucionalidad, podrá ser solicitada por quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo. A criterio de este Alto Tribunal, el recurrente, en la condición en la cual comparece, cuenta con la legitimación necesaria para interponer la presente garantía, dado que representa a una Organización No Gubernamental de Desarrollo (ONGD) a la cual le concierne, en forma directa, personal y legítima, la aplicación material de la norma legal recurrida, por tener ésta efectos generales y vinculantes para los objetivos de fortalecimiento del Estado de Derecho; así como el de promover y defender las libertades y derechos humanos, que fueron establecidos en sus Estatutos.<sup>1</sup> **CONSIDERANDO (3):** Que el Artículo 79 No. 3) de la Ley Sobre Justicia

<sup>1</sup> Ver certificación de la **RESOLUCIÓN No. 1975-2014** de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, fechada en Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en fecha doce de diciembre de dos mil catorce, cuya copia fotostática corre a folio treinta y un (31) frente; con relación al folio veinticuatro (24) frente, ambos de la pieza principal.

Constitucional establece, que la demanda de inconstitucionalidad por vía de acción deberá contener entre otros requisitos, el señalamiento de la Ley o alguno(s), de sus preceptos, cuya declaración de Inconstitucionalidad se pretende, en virtud de acreditarse un interés directo, personal y legítimo; requisito exigido en la Constitución de la República, el cual se tiene por cumplido en el trámite de la presente acción constitucional.

**CONSIDERANDO (4):** Que, en consideración al cumplimiento del requisito de procedibilidad constitucional en referencia, procede la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a conocer de la acción de inconstitucionalidad que por vía de acción ha promovido el abogado **SANTOS GABINO CARVAJAL**, en su condición de Apoderado Legal de la **FUNDACIÓN ELEUTERA**, solicitando la declaración de inconstitucionalidad por razón de contenido del Artículo 206 del **CÓDIGO TRIBUTARIO**, emitido por el **CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA** y contenido en el Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 34,224 de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016). Aduciendo el recurrente, que la referida norma jurídica secundaria vulnera los preceptos constitucionales contenidos en los Artículos 60, 64, 80, 82, 90, 303, 307, 318 y 363 de la Constitución de la República. **CONSIDERANDO (5):** Que, en apoyo de la inconstitucionalidad por razón de contenido del Artículo 206 del **CÓDIGO TRIBUTARIO**, cuya promulgación legal queda preindicada, ha invocado el Abogado **SANTOS GABINO CARVAJAL**, las siguientes argumentaciones jurídicas: **PRIMER MOTIVO:** Que el

Artículo en mención violenta e infringe en forma directa el principio de igualdad, contenido en el Artículo 60 de la Constitución de la República, al exigir como requisito de procedibilidad la constitución de garantía a favor del Estado, lo cual sería contradictorio con el mismo Código Tributario que, en su Artículo 55, establece garantías procesales para los obligados tributarios, tales como son la presunción de inocencia, el debido proceso a ser oído y vencido en juicio y al derecho de defensa de los cuales goza todo ciudadano en el ordenamiento jurídico nacional. Finaliza expresando el letrado garantista, que, si en Honduras la justicia se administra de manera gratuita, al imponer una carga económica a un obligado tributario, cuando asume la condición de demandante:

“... es un acto discriminatorio, ilegal e inconstitucional”.

**SEGUNDO MOTIVO:** Estima el recurrente que la regresividad de tal Artículo violentaría no sólo el dispositivo constitucional precitado, sino que infringiría una pluralidad de Artículos constitucionales constitutivos del Estado de Derecho, tales como los Artículos 1, 80, 351 con relación al precitado Artículo 64 de la Constitución de la República, al restringirse indebidamente y disminuirse con la aplicación de la norma impugnada, derechos y garantías que la Constitución confiere, en tanto norma de jerarquía superior, a la generalidad de los hondureños. **CONSIDERANDO (6):** Que, asimismo, plantea el Abogado a esta Sala de lo Constitucional, que la situación denunciada por el abuso que genera la vigencia del artículo 206 del **CÓDIGO TRIBUTARIO**, daría lugar a la procedencia de un **TERCER MOTIVO**, para el otorgamiento del recurso, vista la infracción del derecho de petición,

contenido en el Artículo 80 de la Constitución de la República, lo cual es claro e inexcusable, pues lejos de obstaculizarlo, es deber de los servidores públicos facilitar a los hondureños el ejercicio de su derecho de petición. En cuanto al **CUARTO MOTIVO**, relacionado por el garantista como violación al derecho de defensa, reconocido en el Artículo 82, de la Constitución de la República, con relación al principio de dignidad humana, el cual incluiría garantizar al ser humano el libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones, en todo tiempo; lo cual se ve obstaculizado por la norma censurada en el recurso, pues no basta que el demandante se encuentre en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles, que tenga causal legal para demandar, que cuente con la prueba suficiente para desahogar su reclamo ante los tribunales de justicia, que cumpla con todos los requisitos o presupuestos procesales para ser parte, es decir, con capacidad, legitimación y postulación, sino que tiene que tener dinero para pagar una garantía que irá a un fondo para el presupuesto del Juzgado que conocerá de la causa, con lo cual prácticamente se le exige comprar las resultas del juicio o no demandar, lo que resulta evidentemente contradictorio al postulado del Artículo 82 constitucional. En estrecha relación a la argumentación plasmada, se encuentra el **QUINTO MOTIVO**, esgrimido por el Actor, pues invoca la infracción del Artículo 90 constitucional, contenido del debido proceso, pues la norma bajo enjuiciamiento constitucional crea una caución ilegal y extemporánea, de carácter prácticamente prejudicial, dado que se exige cuando la eventual demanda ni siquiera está radicada en juicio, obligando prácticamente a los contribuyentes

a pagar una garantía por el sólo hecho de ejercitar sus derechos; lo cual colisiona, inclusive, con la letra del Artículo 307 constitucional, que asegura a la ciudadanía que el Poder Judicial dispondrá lo necesario para asegurar el correcto y normal funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, lo cual se entiende, se cumplimentará con su propio presupuesto, no con el dinero de los particulares. **CONSIDERANDO (7):** Que, el **SEXTO MOTIVO** de su recurso, aduce el recurrente, que la norma reputada de inconstitucional pertenece al Código Tributario, ley administrativa especial que, como norma subalterna, no podrá estar sobre las Declaraciones, Derechos y Garantías que la Constitución de la República establece, particularmente, a la garantía constitucional prevista en el título IV, capítulo XII, Artículo 303 de la Constitución de la República, que asegura la Justicia se administra gratuitamente en nombre del Estado, lo cual se ve contrarrestado al solicitar garantía suficiente al ciudadano para proceder a la admisión de la demanda, es decir, cuando técnicamente no existe el proceso. Califica a tal exigencia como una aberración jurídica que acusa de manera indiscutible una acción constitucional. El **SÉPTIMO MOTIVO** invocado por el Abogado **SANTOS GABINO CARVAJAL**, es el Artículo 307 de la Constitución de la República, que transcribe en su literalidad, el cual atiende a que, sin menoscabo de la independencia de los jueces y magistrados, la Ley dispondrá lo necesario para asegurar el correcto y normal funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, proveyendo los medios eficaces para atender a sus necesidades funcionales y administrativas, así como la organización de los servicios

auxiliares; lo cual es de estricta preceptiva para el Poder Judicial, viéndose comprometido con la vigencia irrestricta de la norma legal en comento, en clara violación a los principios de libre acceso a los Juzgados y al principio de gratuidad que garantiza la Constitución. **CONSIDERANDO (8):** Que, en cuanto al **OCTAVO MOTIVO** de su recurso, ha planteado el recurrente, que, el Artículo 318 de la Constitución de la República se ve también confrontado con la norma que se reputa inconstitucional, pues contraviene la autonomía administrativa y financiera del Poder Judicial, contraviniendo, a su vez, los principios orientadores del sistema tributario nacional, constituyendo una maniobra con la intención clara y precisa de evitar que, durante un periodo de cinco (5) años los contribuyentes afectados por una acción administrativa pueda demandar, en procura restituir los daños que el Estado les ha causado; lo cual estima ostensible "Fraude a la Ley", pues permite la intervención del Poder Ejecutivo en las potestades y atribuciones del Poder Judicial, particularmente en el principio de independencia judicial que vincula a los Jueces y Magistrados al impartir Justicia en nombre del Estado. Finalmente, esgrime el Actor de la presente garantía constitucional, la infracción del Artículo 363 de la Constitución de la República, lo cual constituiría el **NOVENO MOTIVO** por el cual se vería confrontada la norma constitucional, por el Artículo 206 de del **CÓDIGO TRIBUTARIO**, en su totalidad, pues infringe también el principio de caja única, al establecer el destino de los ingresos que se percibirían por su intermedio, para un fin específico, como son el fortalecimiento técnico especializado y presupuestario de los Tribunales de

lo Contencioso Administrativo, es decir para un fin específico claramente determinado; lo cual resultaría extensible a la integridad del artículo 355 de la Constitución de la República, atribuyendo al Poder Judicial la adopción de medidas perceptivas de fondos, de parte de terceros, como requisito para que estos hagan uso de su legítimo derecho de defensa.

**CONSIDERANDO (9):** Que, en definitiva, solicita el Abogado recurrente a esta Sala de lo Constitucional, que en la sentencia definitiva recaída en la presente acción o garantía se declare formalmente la Inconstitucionalidad del artículo 206 de del **CÓDIGO TRIBUTARIO** y su derogación, mandando que el Congreso Nacional previa comunicación de la Sala ordene publicar la sentencia estimatoria para los efectos legales pertinentes; lo cual amerita una respuesta en derecho congruente y de fondo por parte de esta Alta Sala de Justicia Constitucional. **CONSIDERANDO (10):** Que el artículo 206 del **CÓDIGO TRIBUTARIO**, emitido por el **CONGRESO NACIONAL DE LA REPUBLICA** y contenido en el Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 34,224 de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), aquí recurrido de inconstitucionalidad, prescribe a la letra: “**Artículo 206.** Tribunales en materia Tributaria y Aduanera. **1.** El Poder Judicial debe adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento técnico, especializado y presupuestario de los Tribunales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en materia Tributaria y Aduanera. **2.** Por un periodo improrrogable de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Código, para la admisión de una demanda ante los Tribunales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

en materia Tributaria y aduanera, se requerirá que el demandante acredite rendir ante el Juez garantía suficiente a favor del Estado conforme a la tabla siguiente: a) Pequeños contribuyentes: cinco por ciento (5%) de la cuantía de la demanda. b) Medianos contribuyentes: diez por ciento (10%) de la cuantía de la demanda. c) Grandes contribuyentes: veinte por ciento (20%) de la cuantía de la demanda. **3.** Transcurrido el plazo de cinco (5) años establecido en este artículo, los Jueces de los Tribunales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no pueden exigir garantía alguna para admitir las demandas en materia tributaria o aduanera”.

**CONSIDERANDO (11):** Que, el acceso a la justicia, impetrado por el contenido del recurso de inconstitucionalidad en sus motivos tercero y cuarto, en estrecha relación al derecho de petición, reconocido en el artículo 80 de la Constitución de la República; es un derecho reconocido constitucionalmente, ahora bajo el amplio concepto de tutela judicial efectiva, pues además de los derechos subjetivos públicos preindicados; se dirige, *inter alia*, en su esfera objetiva, principalista y garante del ordenamiento jurídico, no sólo a que se proporcione acceso a los Juzgados y Tribunales, e incluso asistencia judicial para la defensa de los intereses de la ciudadanía; sino a que se garantice el debido proceso, la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos, y, en definitiva, a dar respuesta en forma integral, oportuna y eficaz a las necesidades de justicia de la ciudadanía, en el marco del Estado de Derecho.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Para mayor abundamiento sobre tal tesis procesal constitucional: *Constitución y Derecho Procesal*. GARBERI LLOBREGAT, J. Madrid: Cuadernos Civitas -Thomson Reuters, 2009.

**CONSIDERANDO (12):** Que, aceptado que fuere lo anterior, debe discriminarse la naturaleza de las cauciones judiciales, las cuales amparan el perjuicio patrimonial que se pueda causar al demandante o al demandado por el debido cumplimiento de obligaciones legales. Tal consideración, fue tomada en cuenta por el legislador al aprobar la *Ley para Optimizar la Administración Pública, Mejorar los Servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno*, la cual expone en su segundo Considerando: “Que es necesario racionalizar las demandas a las que está sujeta la Administración Pública, estableciendo un mínimo de requerimientos para evitar la saturación de demandas contra el Estado, de las cuales muchas resultan ser manifiestamente infundadas pero que ocasionan grandes gastos al Estado.”

**CONSIDERANDO (13):** Que, sin embargo, el principio de gratuidad no puede verse comprometido en un desarrollo legislativo, el cual debe ser armónico y subsidiario a la preceptiva constitucional. Esto supone que la administración de justicia no es onerosa, es decir no tiene costo, de manera tal que toda persona, sin necesidad de erogar dinero alguno, puede acceder a la misma, en procura de la tutela judicial efectiva. Y, en efecto, a la vista del principio constitucional de igualdad, precavido en el artículo 60 de la Constitución de la República, e invocado en los motivos primero y segundo del recurso; el ejercicio de derechos no podría tener costos para el ciudadano, so pena de quebrantar los principios republicanos, al oficializar la existencia de *ciudadanos de primera* (los que podrían pagar fianza para ejercer plenamente el derecho de acceso a la justicia) y de *ciudadanos de segunda*

(quienes, no pudiendo afianzar las resultas del juicio, se verían obligados a declinar la justiciabilidad de su derecho).

**CONSIDERANDO (14):** Que, por todo ello, no es exequible constitucionalmente relacionar la justicia con el intercambio financiero o mercantil, como presupuesto de actuaciones; pues ésta no es, ni puede constituirse, en objeto de mercado. No se puede buscar ganar más y lucrar con ella, so pena desnaturalizarla. La justicia está tan alejada del concepto de intercambio, que la sola posibilidad de que una transacción pueda ser calificada de justa, o no, depende de que la justicia misma continúe siendo gratuita y al alcance de toda la ciudadanía. El dar justicia no puede, en definitiva, estar condicionado a un pago, a una contraprestación económica, sin desvirtuar los principios constitucionales invocados. Por ello, la administración de justicia debe mantenerse gratuita, como un servicio a la población y no como una fuente de financiamiento o un afianzamiento de relaciones desiguales de poder. Lo contrario sería implantar un sistema de intercambio, un mercado de valores, pero no un genuino sistema de justicia. Más aun, cuando el recurrir a la justicia no es enteramente gratuito, sino que continúa siendo costoso para los litigantes, pues siempre tiene que pagar, como antes, los costos de los actos y de las notificaciones realizados por auxiliares de la justicia (escribanos y procuradores de justicia), los honorarios de los abogados, más los costos de investigación (preparación del juicio) y tasación periciales.

**CONSIDERANDO (15):** Que, en estrecha concatenación con el reclamo de confrontación a lo establecido en los artículos 60, 80 y 303 de la Constitución de la República, se encuentra



la protección debida al derecho la inviolabilidad del derecho de defensa, según previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, el cual sustenta la tesitura de control constitucional para toda aquella legislación secundaria promulgada que le confronte, sea mediante irrazonable limitación, tergiversación, o bien, vía su restricción indebida; tal y como aparece diáfananamente de la presente sentencia de inconstitucionalidad del artículo 206 del **CÓDIGO TRIBUTARIO**, emitido por el **CONGRESO NACIONAL DE LA REPUBLICA** y contenido en el Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 34,224 de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016). **CONSIDERANDO (16):** Que, a modo de ilustración, el Tribunal Constitucional español ha sentado como doctrina constitucional, lo siguiente: *“La indefensión, según se deduce de la STC 89/1986, de 1 de julio, constituye el derecho a alegar y demostrar en un proceso lo que corresponda al derecho ejercitado, sin que pueda impedirse a la parte el ejercicio de su defensa, o de su réplica ante las alegaciones contrarias. De la sentencia citada se desprende que la indefensión consiste en aquel resultado que deriva de una ilegítima privación o limitación de medios de defensa – esto es, de alegación y/o de prueba – producida en el seno de un proceso o de cualquiera de sus fases o incidentes, que acarrea al justiciable, sin que le sea imputable, un perjuicio definitivo en sus derechos o intereses sustantivos”*.<sup>3</sup> **CONSIDERANDO (17):**

Que, siempre en cuanto al reclamo invocado en el motivo segundo del presente recurso de inconstitucionalidad, ha referido el recurrente que la regresividad de tal artículo violentaría no sólo el dispositivo constitucional precitado, sino que, a una pluralidad de artículos constitucionales constitutivos del Estado de Derecho, tales como los artículos 1, 80, 351 con relación al artículo 64 de la Constitución de la República. Al respecto, cabe mencionar que los principios constitucionales que rigen el sistema financiero y tributario del Estado de Honduras, se encuentran relacionados en el artículo 351 de la Constitución de la República, el cual refiere específicamente al Sistema Tributario, estableciendo que este se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad de acuerdo a la capacidad económica del contribuyente en el entendido que **JUSTICIA** es el conjunto de reglas y normas que establecen un marco adecuado para las relaciones entre personas e instituciones, autorizando, prohibiendo y permitiendo acciones específicas en interacción de individuos e instituciones; y, **EQUIDAD** es la justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva así como la disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que se merece. En el presente caso de enjuiciamiento normativo constitucional, se colige que ninguna de las finalidades superiores del Sistema Tributario, se ven bien servidas con el artículo cuestionado, pues establece prerequisites legales de admisión al proceso judicial que no guardan relación alguna con la *proporcionalidad*, - en sentido estricto - ni con el principio de *equidad*, entendido como principio informador de la justicia en el caso concreto.

3 Citado por: Borrell Mestre, J. “La prohibición de indefensión”, en *Constitución y Justicia Constitucional: Actas de las XII Jornadas de Derecho Constitucional*. Panamá, 10, 11 y 12 de febrero de 2009. p. 30.

**CONSIDERANDO (18):** Que, una de las características más relevantes de los sistemas concentrados de control de constitucionalidad es precisamente es la consecuencia por la cual la ley, o parte de ésta, que sea declarada inconstitucional no existe más, por lo que nos parece acertado lo sostenido por Marina Gascón cuando afirma “que las interpretaciones constitucionales que realiza el Tribunal Constitucional a través de los diversos procesos en que desarrolla su actividad, ostentan prácticamente fuerza legislativa, operando directamente sobre el ordenamiento jurídico.” Dicho en otras palabras, el efecto general o de eficacia *erga omnes*, de tales sentencias, vincula a todos los órganos, poderes y autoridades, y a los ciudadanos en general, fijándose así puntos de no retorno del proceso de verificación jurídica de los valores constitucionales. **CONSIDERANDO (19):** Que, la acción de inconstitucionalidad ha sido configurada en nuestra normativa como la procedente cuando lo que se pretenda es que se declare que una ley ordinaria es inconstitucional por vulnerar o confrontar lo dispuesto en un Tratado o Convención Internacional del que Honduras forme parte; siendo competencia de la Corte Suprema de Justicia, por medio de su Sala Constitucional, conocer y resolver originaria y exclusivamente en la materia, para lo cual se pronunciará observando los requisitos de las sentencias definitivas. **CONSIDERANDO (20):** Que, la sentencia que resuelve los procedimientos de inconstitucionalidad podrá declarar la misma ya sea de forma total o parcial, procediendo esto último cuando la parte o precepto de la ley en que se da la vulneración de precepto constitucional, pueda ser separada de la totalidad

de la normativa impetrada. **CONSIDERANDO (21):** Que, por lo visto, el precepto legal impugnado no resulta garante de las libertades reconocidas y protegidas en la Constitución, ni se conforma a los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente, como queda dicho; contraponiéndose, a la vez, y confrontando irrazonablemente<sup>4</sup> el derecho del ciudadano(a) a obtener acceso a los Juzgados y Tribunales, a la gratuidad en el servicio público de justicia, a la igualdad de las partes, al derecho de petición e, inclusive, al derecho de defensa; dado que el uso que se hace en este artículo de la figura procesal de las cauciones, como condición previa para acceder a una actuación judicial, crea un gravamen o tasa para acceder a las instancias jurisdiccionales; lo que se traduce en mayor desigualdad para acceder a la justicia, porque la falta de medios económicos impide a las personas de escasos recursos poder cubrir estas tasas, provocando mayor inequidad e indefensión en los ciudadanos al momento de acudir a la instancia jurisdiccional en procura de sus derechos; de todo lo cual se infiere, con claridad, la procedencia de la declaratoria de inconstitucionalidad, respecto a los motivos expuestos. - Por lo tanto, ha lugar la declaratoria de Inconstitucionalidad impetrada por vía de acción, en forma parcial y por razón de contenido por el abogado **SANTOS GABINO CARVAJAL**, en su condición de apoderado legal de la **FUNDACION ELEUTERA**, en contra del referido Decreto Legislativo, por demostrarse que el artículo 206 del Código Tributario, emitido

<sup>4</sup> Bidart Campos, G.J. *La interpretación del sistema de derechos humanos*, Buenos Aires, EDIAR, 1994, pág. 131 y ss.

por el CONGRESO NACIONAL DE LA REPUBLICA contenido en el Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 34,224 de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016); confronta directamente lo normativizado en los artículos 1, 4, 59, 60, 64, 80, 82, 90 y 303, *inter alia*, más allá de cualquier razonabilidad, impidiendo su interpretación conforme a la plena vigencia de los referidos derechos, declaraciones y garantías constitucionales;<sup>5</sup> dando pie a la declaratoria de su inconstitucionalidad, y consiguiente inaplicabilidad con efecto *erga omnes*, lo cual opera de pleno derecho a partir de la rúbrica de la presente sentencia por el Pleno de la Sala de lo Constitucional. **POR TANTO:** La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, oído el parecer del Fiscal, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS**, haciendo aplicación de los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 4, 59, 60, 64, 80, 82, 90, 184, 185 párrafo 1º., 303, 304, 313 atribución 5ª; Artículos 314, 330, 331, 333 y 351 de la Constitución de la República; 1, 9, 11 y 74 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, y; 74, 75, 77, 79 y 91 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; **FALLA: DECLARANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD E INAPLICABILIDAD** del artículo 206 del Código Tributario, emitido por el CONGRESO NACIONAL DE LA REPUBLICA contenido en el Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta

<sup>5</sup> Ver: Agurcia Valencia, G., citando a Linares Quintana, S., en: *Introducción a la interpretación y aplicación al Derecho Hondureño*. Tegucigalpa, OIM Editorial, 2013. Pág. 137.

No. 34,224 de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016); según interpuesta por vía de acción, en forma parcial y por razón de contenido por el abogado **SANTOS GABINO CARVAJAL**, en su condición de apoderado legal de la **FUNDACION ELEUTERA**, en contra del referido Decreto Legislativo; **Y MANDA:** 1) Que se ponga en conocimiento del recurrente el presente fallo; 2) Que se proceda a comunicar la presente sentencia al Congreso Nacional de la República para el único efecto de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”; y, 3) Que en su oportunidad se archiven en la Secretaría del Tribunal las presentes diligencias. **NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO. JORGE ALBERTO ZELAYA ZADAÑA, PRESIDENTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL. EDWIN FRANCISCO ORTEZ CRUZ. REINA AUXILIADORA HÉRCULES ROSA. JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA. LIDIA ÁLVAREZ SAGASTUME. FIRMA Y SELLO. CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX, SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL”.**

Y para ser enviada al **CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA**, se extiende en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil veintidós, certificación de la sentencia de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, recaída en el Recurso de Inconstitucionalidad bajo el número **SCO-800-2017**.

**CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX**  
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL

**Poder Judicial****CERTIFICACIÓN**

El infrascrito, Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA:** *La Sentencia que literalmente dice:* “Corte Suprema de Justicia.-Sala de lo Constitucional. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintidós de febrero del dos mil veintidós. **VISTO:** Para dictar sentencia en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto **Vía Acción y por Razón de Contenido** por los Abogados **JUAN CARLOS ZELAYA TURCIOS** y **KARLA NINOSKA ESCALANTE ALEGRIA**, quienes actúan en nombre y representación de la **Central Nacional de Trabajadores del Campo (CNTC)** y en representación del **Consejo para el Desarrollo Integral de la Mujer Campesina (CODIMCA)** contra el DECRETO EJECUTIVO No. **PCM-052-2019** emitido por el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS, mediante el cual, se le asignan facultades a las Fuerzas Armadas de Honduras para funciones de estructurar, ejecutar y administrar un Programa de Desarrollo Agrícola de Honduras (PDAH) adscrito a la Secretaría de Estado en los Despachos de Defensa Nacional, a través de la creación de una Dirección de Desarrollo Agrícola (C10) en la Jefatura del Estado Mayor Conjunto y se le asigna un presupuesto de hasta L.4,000,000,000. **ANTECEDENTES** 1) Que en fecha trece (13) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), comparecieron ante esta Sala de lo Constitucional, los Abogados **JUAN CARLOS ZELAYA TURCIOS** y **KARLA NINOSKA ESCALANTE ALEGRIA** actuando

en nombre y representación de la **Central Nacional de Trabajadores del Campo (CNTC)** y en representación del **Consejo para el Desarrollo Integral de la Mujer Campesina (CODIMCA)** contra el DECRETO EJECUTIVO No. **PCM-052-2019** emitido por el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS mediante el cual, se le asignan facultades a las Fuerzas Armadas de Honduras para funciones de estructurar, ejecutar y administrar un Programa de Desarrollo Agrícola de Honduras (PDAH) adscrito a la Secretaría de estado en los Despachos de Defensa Nacional, a través de la creación de una Dirección de Desarrollo Agrícola (C10) en la Jefatura del Estado Mayor Conjunto y se le asigna un presupuesto de hasta L.4,000,000,000. 2) Que en fecha cinco (05) de febrero del dos mil veinte (2020), este Alto Tribunal, dictó providencia mediante la cual dispuso admitir el Recurso de Inconstitucionalidad relacionado y en virtud de haber indicado los recurrentes que el presente recurso va dirigido al contenido de la citada ley, se omitió el libramiento de la comunicación al Congreso Nacional de la República y se dispuso dar traslado de los antecedentes al Fiscal del Despacho, para que emitiese el correspondiente dictamen. **(Folio 15 del presente recurso)** 3) Que en fecha cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020), se tuvo por evacuado el término concedido al Ministerio Público, por la Abogada **YULIBETH GARAY HERNANDEZ**, actuando en su condición de Fiscal del Despacho, quien emitió dictamen en el cual fue de la opinión que **SE DECLARE CON LUGAR**, la acción de Inconstitucionalidad planteado, en los términos expresados por razón de contenido. **(Folio 18-27 y 29 del**

presente recurso) **CONSIDERANDO UNO (1):** Que las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido, es decir la inconstitucionalidad material y la formal, refiriéndose la primera al planteamiento de la cuestión de si en la formación de una Ley se han seguido los procedimientos previstos en las normas constitucionales y en las que se hubiesen dictado dentro del marco constitucional, y, la segunda, se determinará con la inadecuación de la Ley con una norma constitucional, o sea que, el problema de fondo consistirá, por tanto, en una labor de interpretación y confrontación de dos normas de distinta jerarquía, a fin de verificar su conformidad o disconformidad. **CONSIDERANDO DOS (2):** Que la Constitución de la República establece el control directo de la constitucionalidad de las leyes, al declarar que cualquier persona que tenga un interés directo, personal y legítimo puede interponer por vía de acción, ante la Corte Suprema de Justicia el recurso de Inconstitucionalidad, contra una ley que considere ser contraria a la Carta Magna; determinando que las sentencias en que se declare la inconstitucionalidad de una norma serán de ejecución inmediata, tendrán efectos generales y, por lo tanto, derogarán dicha norma. **CONSIDERANDO TRES (3):** Que dentro del control de la constitucionalidad que ejerce y al tenor de lo preceptuado en el Artículo 185 constitucional en relación con los Artículos 77 párrafo primero y 79 numeral 5 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; esta acción podrá ser solicitada por quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo; así pues quien solicite la misma, deberá dar una explicación clara y precisa del interés directo, personal y

legítimo que motiva la interposición del recurso y deberá explicar el concepto que motiva su acción de inconstitucionalidad. **CONSIDERANDO CUATRO (4):** Que los Abogados **JUAN CARLOS ZELAYA TURCIOS** y **KARLA NINOSKA ESCALANTE ALEGRIA** actuando en nombre y representación de la **Central Nacional de Trabajadores del Campo (CNTC)** y en representación del **Consejo para el Desarrollo Integral de la Mujer Campesina (CODIMCA)**, señalan que el Artículo 76 numeral 1 de La Ley Sobre Justicia Constitucional al efecto expresa: DE LOS CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN. Procede la acción de inconstitucionalidad: 1) Contra las leyes y otras normas de carácter y aplicación general no sometidos al control de la jurisdicción contencioso administrativo, que infrinjan preceptos constitucionales. El Artículo 78 de la Ley Sobre Justicia Constitucional expresa: “La Declaración de inconstitucionalidad de una Ley o alguno (s) de sus preceptos podrá solicitarse en cualquier tiempo posterior a su vigencia”. La presente solicitud que tiene por objeto se declare la inconstitucionalidad total del DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM 052-2019 se formula invocando lo dispuesto en el Artículo 78 de la Ley Sobre Justicia Constitucional que se transcribe, en vista de que ese Decreto Ejecutivo el que fue creado en Consejo de Secretarios de Estado en fecha cinco de septiembre del dos mil dieciocho y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha dieciocho de octubre del dos mil diecinueve; dicho Decreto Ejecutivo en su Artículo 1 otorga de manera inconstitucional funciones, atribuciones y presupuesto a Las Fuerzas Armadas mediante la creación del

“PROGRAMA DE DESARROLLO AGRICOLA DE HONDURAS (PDAH) adscrito a la Secretaría de Estado en los Despachos de Defensa Nacional con el objetivo de incrementar la productividad y rentabilidad agrícola, mediante la inversión de activos productivos así como el establecimiento de una mentalidad emprendedora desarrollando conocimientos, capacidades, actitudes y habilidades como elemento esencial generador de riqueza y bienestar para los productores y productoras” violentando de forma flagrante dicho decreto ley la normativa fundamental de la República pues las Fuerzas Armadas tienen funciones específicas muy diferentes a las cuales el ejecutivo les quiere asignar, tal como lo señala el Artículo 1. De La Ley Orgánica de Las Fuerzas Armadas de Honduras que dice: (Las Fuerzas Armadas): Son una institución nacional de carácter permanente, esencialmente profesional, apolítica, obediente y no deliberante. Se instituyen para defender la integridad territorial y la soberanía de la República, mantener la paz, el orden público y el imperio de la Constitución, los principios de libre sufragio y la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República”. Y el Artículo 274, párrafo primero de la Carta Magna Hondureña dice: Las Fuerzas Armadas estarán sujetas a las disposiciones de su Ley Constitutiva y a las demás Leyes y reglamentos que regulen su funcionamiento. Cooperarán con las Secretarías de Estado y demás instituciones, a pedimento de éstas, en labores de alfabetización, educación, agricultura, protección del ambiente, vialidad, comunicaciones, sanidad y reforma agraria”. Además, este Decreto Ejecutivo ordena en su Artículo 3 a la Secretaría de Finanzas el desembolso de

fondos de varias partidas. El financiamiento de este programa lo establece en su Artículo 3 párrafo segundo de la siguiente manera: Para el ejercicio fiscal del año 2019, el Programa tendrá la asignación de hasta Sesenta y Seis millones de Lempiras exactos (L. 66,000,000). Para los subsiguientes cuatro (04) años el Programa de Desarrollo Agrícola de Honduras (PDHA) tendrá la asignación de hasta un total de Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Millones, Novecientos Catorce Mil, Doscientos Cincuenta y Tres Lempiras con Cincuenta y Ocho Centavos de Lempira (L3,843,914,253.58).

**CONSIDERANDO CINCO (5):** Que los demandantes de inconstitucionalidad señalan que, queda demostrado de manera contundente que este decreto aprobado en Consejo de Secretarios de Estado violenta claramente la Constitución de la República vigente pues de manera ilegal el Ejecutivo le otorga funciones y presupuesto a Las Fuerzas Armadas que no le corresponden y que no tienen de carácter primordial sino que de manera secundaria, supletoria o de cooperación siendo las funciones que establece este decreto ley a Las Fuerzas Armadas, son funciones de otras instituciones tales como la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería que fue creada bajo el Decreto Número 218-96 de fecha 27 de diciembre de 1996 y El Instituto Nacional Agrario creado bajo Decreto Ley Número 69 del 6 de marzo de 1961, es así que viola el decreto recurrido principios teóricos de administración pública que se refieren a la eficiencia, manejo correcto, transparente y legal de los recursos públicos, estos recursos y atribuciones deben ser asignados a las instituciones creadas para determinada competencia acorde a su

especialización; con este Decreto Ejecutivo se invierten las atribuciones constitucionales y a las secretarías especializadas las pone de auxiliares contradiciendo completamente el espíritu del legislador, es decir; que paradójicamente están intercambiando ilegalmente sus funciones constitucionales invirtiendo los papeles de las Secretarías de Estado y organismos y programas estatales centralizados y más bien este PCM ordena a las Secretarías de Estado en Agricultura y Ganadería, El Instituto Nacional Agrario, Instituto de Conservación Forestal (ICF), BAHPROVI y algunos programas específicos como El Centro Experimental de Desarrollo Agropecuario y Conservación Ecológica (CEDACE) y otros similares que se pliegan a Las Fuerzas Armadas para desarrollar el programa eminentemente de producción agrícola y forestal y de fomento a la Reforma Agraria, constituyendo esto una aberración jurídica. El espíritu del legislador en este caso al emitir los artículos constitucionales y de leyes secundarias referentes a las atribuciones de las Secretarías de Estado y de otras instituciones se hicieron basados en criterios eminentemente científicos por especialización, dándole a cada institución sus funciones naturales, legales y lógicas, con este Decreto se le atribuyen funciones a Las Fuerzas Armadas que no le corresponden y se constituyen las mismas injustificables desde el punto de vista del derecho. En concreto en uno de sus Artículos ordena al El Centro Experimental de Desarrollo Agropecuario y Conservación Ecológica (CEDACE). Capacitar a los militares en labores agrícolas, administración de fondos en microcréditos, créditos solidarios y similares con este Decreto se violenta la

Constitución de la República pues de manera categórica se hace mal uso de los recursos asignados por doble asignación presupuestaria ya que la Secretaría de Agricultura y Ganadería tiene personal y talento humano en Las Ciencias Agrícolas y Agro Industriales, Economía Agrícola, Producción Pecuaria, Irrigación y otras especializaciones a veces no solo a nivel de pre grado sino que hasta de post grado incluso doctorados (PHD), con este decreto se desconoce que, la Secretaría de Agricultura y Ganadería, El Instituto Nacional Agrario, La Universidad Nacional Autónoma de Honduras, El Centro Universitario regional del Litoral Atlántico, El Centro Universitario Regional del Centro, La Universidad Nacional de Agricultura, la Universidad de Ciencias Forestales ya cuentan con la infraestructura y el talento humano desde siempre para capacitar y -lo hacen de manera eficiente- a los profesionales de la agronomía, la agricultura, la Agroindustria y las Ciencias Forestales y sobre temas específicos. Igualmente el Instituto Nacional Agrario históricamente cuenta con infraestructura y personal capacitado para desarrollar programas de capacitación y producción y acompañamiento técnico-financiero para el desarrollo agrario a los campesinos y campesinas y empresas de producción agrícola del país; al efecto el citado Decreto ley en su Artículo 10 ordena a esas instituciones que se les capacite a los militares en esas actividades cuando ya existen profesionales muy capaces en el país para realizar esas labores. **CONSIDERANDO SEIS (6):** Que los demandantes de inconstitucionalidad consideran que la asignación directa a los militares como un contra sentido de la ley pues las labores en agricultura, desastres ecológicos

y similares son labores de cooperación, es decir supletorias o de apoyo y nunca de carácter de dirección o de ejecución directa como de manera ilegal pretende hacerlo el ejecutivo mediante el citado PCM. Al hacer un análisis del factor de cooperación entre Las Fuerzas Armadas y las otras Secretarías de Estado de la Administración Pública Central, podemos entender que la actividad principal o de dirección lo hará la secretaria titular de la atribución lógica, histórica, natural y profesional del talento o personal humano de la Secretaría de Estado o institución creada al efecto. Para más ilustración invocan la definición de La Ley General de la Administración Pública en su Artículo 29 (Reformado) sobre las funciones de, la Secretaría de Agricultura y Ganadería que al efecto hace de la siguiente manera: La Secretaría de Agricultura y Ganadería de Honduras, es el encargado de lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con la producción, conservación y comercialización de alimentos, la modernización de la agricultura y de la ganadería, la pesca, la acuicultura, la avicultura, la apicultura, la sanidad animal y vegetal; la generación y transferencia de tecnología agropecuaria, el riego y drenaje en actividades agrícolas; la distribución y venta de los insumos agrícolas que adquiera el Estado a cualquier título; las reglas a que estarán sujetos los insumos agrícolas la coordinación de las acciones relacionadas con la silvicultura, la dirección superior de los servicios de agro meteorología y la promoción de crédito agrícola. Así mismo el Instituto Nacional Agrario también tiene el personal idóneo de capacitación seguimiento, asistencia técnico-financiera,

legalización predial y ambas instituciones -sobre todo- tienen la experticia para la realización de esas funciones técnicas y constitucionales, al efecto la ley señala las funciones del Instituto Nacional Agrario y en qué consiste la Reforma Agraria a saber: La Constitución de la República al efecto señala en su Artículo 344: La Reforma Agraria es un proceso integral y un instrumento de transformación de la estructura agraria del país, destinado a sustituir el latifundio y el minifundio por un sistema de propiedad, tenencia y explotación de la tierra que garantice la justicia social en el campo y aumente la producción y la productividad del sector agropecuario. Declárese de necesidad y utilidad pública la ejecución de la Reforma Agraria. Artículo 345. La Reforma Agraria constituye parte esencial de la estrategia global del desarrollo de la nación, por lo que las demás políticas económicas y sociales que el gobierno apruebe, deberán formularse y ejecutarse en forma armónica con aquella, especialmente las que tienen que ver entre otras, con la educación, la vivienda, el empleo, la infraestructura, la comercialización y la asistencia técnica y crediticia. Igual circunstancia sucede con los otros programas sociales que tiene el Poder Ejecutivo como ser banca solidaria y otros. Si ya existen por razón de competencia instituciones encargadas de manera técnico-profesional y con atribuciones específicas de carácter científico, histórico y antropológico, ¿Cuál es el objetivo del ejecutivo dotar de un gran presupuesto a una institución que no tiene como función constitucional directa ni formación lógica para los menesteres de producción organización y funcionamiento del aparato productivo en el



agro?; ¿Por qué destinar fondos a militares activos teniendo la Secretaría de Estado en Agricultura y Ganadería talento humano y capacidades especializadas de manera formal e informal que con esa asignación de fondos se economizaría significativamente los pocos ingresos destinando los fondos exclusivamente para la ejecución de proyectos de riego, asistencia técnica y crediticia en el agro?. Y no para capacitar a soldados que no fueron entrenados naturalmente para labores del campo, sino que para hacerlos profesionales de las ciencias de la guerra. Si se le asignarán estos fondos a la Secretaría de Estado aludida y al Instituto Nacional Agrario de forma directa y que Las Fuerzas Armadas sean elementos auxiliares o de cooperación sería lo congruente con la ley y la correcta administración pública, pero desconocer y sustituir las atribuciones especializadas científica y legalmente que tienen estos entes relacionados con la seguridad alimentaria y soberanía alimentaria y poner a los militares de coordinadores y ejecutores directos de este proceso sería un despilfarro descarado de fondos públicos debido a una doble funcionalidad de personal habiendo entes especializados en el tema del agro y la reforma agraria suficientemente capaces de dirigir estos procesos de forma profesional y eficiente incorporando elementos serios de control y transparencia en el manejo de los fondos, en el caso que nos ocupa estos fondos no serían auditables y ni del conocimiento público violentando de los principios generales de la administración pública referente al libre acceso a la información estatal y la publicidad.

**CONSIDERANDO SIETE (7):** Que, finalmente los demandantes de inconstitucionalidad resumen su planteamiento

afirmando que el Decreto ley en Consejo de Secretarios de Estado, que solicitan con esta demanda de inconstitucionalidad sea declarado inconstitucional, es el DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM 052-2019 en el que se le da la potestad INSCONSTITUCIONAL a Las Fuerzas Armadas para que realicen funciones que son de carácter exclusivo de otras Secretarías de Estado principalmente la Secretaría de Agricultura y Ganadería y El Instituto Nacional Agrario entre otras. Todos los hondureños tenemos la, obligación de exigir a las autoridades que manejen los fondos nacionales de una manera eficiente y transparente fundamentalmente basados en los principios de transparencia, información pública y vigilancia de los entes contralores del estado y además procurar el irrestricto cumplimiento de ley y La Carta Magna como base de la convivencia armónica en el país. Además, sus representadas constituyen organizaciones que procuran el desarrollo integral del ser Humano en el agro, promoviendo la igualdad, la producción, la organización, la justicia y el acceso a todos los beneficios de la sociedad y del estado a sus agremiados procurando que mediante la lucha organizada se abran estadios de desarrollo y bienestar a sus agremiados. Motiva la Acción de inconstitucionalidad por vía de Acción pretendiendo que se declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo número PCM 052-2019; pues el mismo otorga funciones y presupuesto que no le corresponden desde el ámbito constitucional a Las Fuerzas Armadas en clara violación a la normativa primigenia en el país vigente.

**CONSIDERANDO OCHO (8):** Que en fecha cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020), se tuvo por evacuado el

término concedido al Ministerio Público, por la Abogada **YULIBETH GARAY HERNANDEZ**, actuando en su condición de Fiscal del Despacho, quien emitió dictamen en el cual fue de la opinión que **SE DECLARE CON LUGAR**, la acción de Inconstitucionalidad planteado, en los términos expresados por razón de contenido; basándose en que no se desconoce la imperiosa necesidad de fomentar las actividades agrícolas, pero tales labores resultan ajenas y extrañas a las Fuerzas Armadas, ya que su función principal y formación profesional, no resultan equiparables a labores agrícolas, existe una usurpación inconstitucional de funciones por parte de la Fuerzas Armadas de Honduras, con la puesta en vigencia del citado Decreto; que le aleja del espíritu, valores superiores y principios de la constitución, al instruir a las Secretarías de Estado como organismos de la administración general, donde la Ley determina su organización, competencia y funcionamiento. De lo expuesto, al confrontar el contenido del Decreto Ejecutivo número PCM 052-2019, con los principios, valores y disposición contenida en el Artículo 274 párrafo primero de la Constitución de la República, se observa que el Decreto Ejecutivo número PCM 052-2019, creado en Consejo de Secretarios de Estado en fecha 5 de septiembre del 2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Número 35,076 de fecha 18 de octubre del 2019, es inconstitucional al no cumplir una finalidad razonable y admisible desde esa perspectiva de preceptos, valores y principios constitucionales, por existir un conflicto entre la norma primaria y la norma secundaria, por lo cual resulta la inaplicabilidad del citado Decreto Ejecutivo, al vulnerar el artículo 274 párrafo primero

de la Constitución de la República. Finalmente, el artículo 90 de la Ley Sobre Justicia Constitucional establece: DEL EFECTO EXTENSIVO DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de un precepto legal, podrá declarar también inconstitucionales aquellos preceptos de la misma ley o de otra u otras con las que tenga una relación directa y necesaria.- Por lo cual de la lectura del escrito contentivo de la presente acción de inconstitucionalidad, aunque los recurrentes en el desarrollo del recurso hace mención de algunos artículos del citado Decreto, se observa que únicamente la acción va encaminada a que se declare la inconstitucionalidad de forma total por razón de contenido del Decreto Ejecutivo número PCM 052-2019, por lo que procede el efecto extensivo de la declaratoria de inconstitucionalidad de todo el Decreto por guarda el articulado una relación directa y necesaria **CONSIDERANDO NUEVE (9)**: Que la interposición de la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto expulsar de un texto legal una o varias disposiciones que se contrapongan a la Constitución de la República; o en su caso, la norma jurídica completa. Siendo que el ordenamiento jurídico está integrado solamente por normas jurídicas válidas; las normas inválidas están fuera del derecho. Para establecer si una norma pertenece o no al ordenamiento jurídico hay que pasar de grado en grado, de poder en poder, hasta llegar a la norma fundamental. De este modo todas las normas están vinculadas directa o indirectamente con la norma fundamental que es la que da validez y unidad al complejo y enmarañado ordenamiento

jurídico. Por eso, la norma fundamental se coloca, al estilo kelseniano, en el vértice del sistema, porque con ella se relacionan todas las otras normas. En este sentido es acertado el razonamiento de Bobbio, cuando expresa: “La norma fundamental es el criterio supremo que permite establecer la pertinencia de una norma a un ordenamiento, en otras palabras, es el fundamento de validez de todas las normas del sistema. Por lo tanto, no sólo la exigencia de la unidad del ordenamiento sino también la exigencia de fundar la validez del ordenamiento nos lleva a exigir la norma fundamental, la cual es, asimismo, el fundamento de validez y el principio unificador de las normas de un ordenamiento. Y como un ordenamiento presupone la existencia de un criterio para establecer la pertinencia de las partes al todo y un principio que las unifique, no podrá existir ordenamiento sin norma fundamental”. Es la estructura jerárquica de las normas jurídicas dentro del ordenamiento jurídico de un determinado país. El jurista austriaco Hans Kelsen al igual que Merkl entre otros aportes establece la jerarquía normativa, en la cual puede agruparse las normas jurídicas desde la Constitución hasta la que tiene menos jerarquía: Es una teoría expuesta por el jurista que se refiere a la jerarquía de las leyes en donde se representa la supremacía de una sobre otra en un esquema de una pirámide. Se inicia con la Constitución, seguida por los tratados internacionales y las leyes orgánicas y después por leyes ordinarias y más abajo sigue el resto de la legislación (reglamentos, códigos, circulares, etc.). **CONSIDERANDO DIEZ (10):** Que hemos visto que la creación normativa efectuada por los órganos del Estado se realiza normalmente

según los dictados de la norma superior, “condicionante”, de la cual la norma creada recibe su validez formal. Pero ¿qué ocurre cuando el órgano del Estado procede a crear normas excediéndose de los límites impuestos por la norma superior? Son los casos de inconstitucionalidad (ley inconstitucional) e ilegalidad reglamentos, (normas jurídicas individualizadas, sentencias, negocios jurídicos, resoluciones administrativas contra la ley). Según algunos tutores, las normas creadas con estos vicios son nulas, inexistentes. Falta el órgano judicial encargado de velar por la recta producción derivativa del derecho declare su nulidad. Ahora bien: Si nadie solicita la declaración de inconstitucionalidad o de ilegalidad, según los casos; o si tal petición es denegada por el órgano competente, la ley inconstitucional o la norma individualizada ilegal, ¿producirá efectos jurídicos? A primera vista parece que no. Pero parte de la doctrina se inclina a considerar que hasta que sea declarada tal nulidad, se sobreentiende la existencia de una “norma de inhabilitación” que permite conferir validez social (eficacia) a cualquier norma surgida de la producción derivativa de derecho, cualquiera que sea el procedimiento de su creación y su contenido. Tanto la inconstitucionalidad como la ilegalidad pueden ser de fondo o de forma. El numeral primero del Artículo 76 de la Ley Sobre Justicia Constitucional establece los casos en que procede la acción de inconstitucionalidad, indicando la procedencia contra las leyes y otras normas de carácter y aplicación general no sometidos al control de la jurisdicción contencioso-administrativa, que infrinjan preceptos constitucionales. **CONSIDERANDO ONCE (11):** Que, todo sería sencillo si las funciones

legislativa, administrativa y jurisdiccional estuvieran respectiva y exclusivamente a cargo de los órganos legislativos (Congreso), administrativos (órganos dependientes) y judiciales. (Órganos independientes). Pero las dificultades surgen de que ello no es así; de que cada órgano no se limita siempre únicamente a la función que esencialmente le corresponde, y que por lo tanto la separación de las funciones en cuanto atribución de las mismas a órganos diferenciados se realiza imperfectamente. De allí también la dificultad de hallar una noción que identifique plenamente a cada una de las funciones estatales. **CONSIDERANDO DOCE (12):** Que la función legislativa puede definirse en cuanto a su contenido o sustancia, como el “dictado de normas jurídicas generales.” Normas “jurídicas” o sea imperativas; de índole “general,” por lo tanto destinadas no a un individuo determinado, sino a una pluralidad de individuos. Los otros poderes del Estado parecen ejercer también, en ciertos casos, la función legislativa. En el caso del Poder Ejecutivo ello se produce al considerar los reglamentos: Éstos están integrados por normas jurídicas generales emitidas unilateralmente por la administración. Su contenido material es, pues, similar al contenido de las leyes: Ambos contienen normas jurídicas generales. Sin embargo, el régimen jurídico aplicable a los reglamentos no es en modo alguno el aplicable a la función legislativa. En primer lugar, existe una graduación jerárquica entre la ley y el reglamento, a resultas de la cual el segundo está siempre sometido a la primera, y no puede contradecirla en ningún caso, pues si lo hace es considerado antijurídico mientras que una ley puede en cambio apartarse de otra ley anterior sin ser por ello

antijurídica: Simplemente deroga la ley a la que se opone. Además, las atribuciones de regular los derechos individuales están conferidas por la Constitución específicamente a la ley, mientras que el reglamento tiene sólo una función secundaria y supletoria con respecto a la ley. Esta notoria diferencia de régimen jurídico entre la ley y el reglamento nos demuestra que el concepto jurídico, formal, de función legislativa, no puede comprender a los reglamentos, a pesar de que por su contenido sean similares. Los órganos administrativos, pues, no ejercen función legislativa. **CONSIDERANDO TRECE (13):** Que en primer lugar, para comenzar nuestra explicación de forma clara, cabe decir que la expresión fuerza de ley desde un principio, en la teoría del derecho constitucional se utilizó básicamente como el elemento más definitorio de una ley, distinguiendo entre la fuerza activa de la ley, la cual hablaba de la capacidad de cambiar el ordenamiento jurídico previo, y la fuerza pasiva de la ley, la cual se refería a la imposibilidad de ser derogada o cambiada mediante otra ley. Como concepto básicamente mutable y que varía en su aplicación, no puede ser utilizado para caracterizar a cualquier tipo de ley. El rango de ley, se refiere exclusivamente al principio de jerarquía normativa e indirectamente, al hablar de dicho principio se refiere también al régimen de impugnación de una norma, esto es al “valor de ley”, por ello, cabe decir que cuando hablamos de “rango de ley” nos referimos básicamente al elemento jerárquico. Como conclusión, pues, sería adecuado decir que la fuerza de ley tiene que ver con la posibilidad de cambiar el ordenamiento jurídico y con la posibilidad ser derogada o no posteriormente. Y el rango de ley es una manifestación del

principio de jerarquía, lo que le otorga a la ley el “valor de ley”; como ya se dijo esta notoria diferencia de régimen jurídico entre la ley y el reglamento o decreto ejecutivo, nos demuestra que el concepto jurídico, formal, de función legislativa, no puede comprender a los reglamentos o el nombre que se les dé, a pesar de que por su contenido sean similares. Los órganos administrativos, pues, no ejercen función legislativa. **CONSIDERANDO CATORCE (14):**

Que la descripción y definición de Supremacía Constitucional aparecidas en el diccionario de derecho procesal constitucional y convencional (2014), escrito por Marcos Francisco del Rosario Rodríguez y publicado por el Poder Judicial de la Federación (mexicana) y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM): Se considera que las normas constitucionales son jerárquicamente superiores bajo dos perspectivas: lógica y axiológica. Bajo una perspectiva lógica, la Constitución se entiende como ley jerárquicamente suprema, cuando existe un reconocimiento expreso de la primacía que posee dentro de la estructura normativa de un Estado, teniendo como consecuencia lógica que todo acto jurídico se adecue a su contenido. En cambio, una Constitución será jerárquicamente suprema desde una vertiente axiológica, cuando se asume como depositaria de los principios fundamentales y derechos humanos de las personas. Otra acepción trascendental del término “supremacía constitucional”, es la que hace referencia a su superioridad como norma, por reconocer, y en su caso maximizar los efectos de los principios fundamentales y los derechos humanos, esto implica advertir la idea de supremacía

bajo una óptica material. Después de la Segunda Guerra Mundial se generó una conciencia colectiva internacional, en torno a la necesidad de que se sustrajera de los Estados la facultad discrecional de regular y proteger a los derechos humanos. Esto trajo como efecto, la supra-nacionalización de los derechos humanos, los cuales vinieron a dotar de fuerza legitimadora a los textos constitucionales, fungiendo como auténticas coordenadas para el desarrollo de los Estados. Por ello no es posible concebir la existencia de un modelo constitucional, sin que se contenga una dimensión de índole sustancial o axiológica. Como consecuencia de la expansión y ubicación de los derechos humanos como factores rectores de la actuación estatal, en diversos sistemas jurídicos se han diseñado bloques de derechos humanos o de constitucionalidad, conformados por normas de carácter supremo, las cuales guardan un mismo nivel jerárquico. En tal sentido, la Constitución ya no se erige como el único parámetro de validación del sistema, sino que comparte esa función y posición con los tratados internacionales, jurisprudencia internacional, y en su caso, con las leyes ordinarias que reconocen derechos humanos. Los bloques de constitucionalidad resaltan la supremacía material de la Constitución, conformada por los derechos de la persona y los principios fundamentales, que dan soporte y legitimación a la actuación estatal. Se puede decir que, en la actualidad, la acepción de “supremacía constitucional” se basa en la noción, de que el texto constitucional es el receptor de derechos humanos, y que sus respectivas garantías propician la intangibilidad de la dignidad de la persona. Bajo esta perspectiva, el principio de supremacía

no se ha reducido o mermado, sino que ha evolucionado en cuanto a su contenido. El ensanchamiento material garantiza de una mejor forma el ejercicio y tutela de los derechos humanos, fortaleciendo el Estado constitucional y democrático de derecho, ubicando a la persona como razón única de ser de cualquier sistema jurídico. **CONSIDERANDO QUINCE (15):** Que la Constitución es la norma primaria de la nación y prevalece por sobre toda norma legal ordinaria, así lo estipula el Artículo 320 Constitucional, que dispone que, en casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, se aplicará la primera. De igual manera la Constitución establece en forma implícita la supremacía de la Constitución sobre las leyes y disposiciones gubernativas al estipular la no aplicación de las mismas cuando contradigan las declaraciones, derechos y garantías establecidas por la Constitución: Artículo 64. No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidas en la Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversen. Consecuentemente las leyes que sean aprobadas no pueden contravenir la Constitución, debiendo estar acordes a ella, no obstante, de existir discrepancia con el texto constitucional, debe someterse al órgano encargado de la depuración normativa mediante el procedimiento establecido en la Ley Sobre Justicia Constitucional. Así, se prevé el control de constitucionalidad, como potestad exclusiva de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, estableciendo la norma constitucional que las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido. En la

forma, cuando no se ha observado el proceso legislativo establecido en la Constitución de la República, o cuando a una disposición se le atribuya el carácter de ley sin haber sido creada por el órgano legislativo. En el contenido, cuando una ley es contraria a la Constitución de la República. La Ley Sobre Justicia Constitucional dispone en su Artículo 76 que procede la acción de inconstitucionalidad: 1) Contra las leyes y otras normas de carácter y aplicación general no sometidos al control de la jurisdicción contencioso administrativa, que infrinjan preceptos constitucionales; 2) Cuando se ponga en vigencia una reforma constitucional con inobservancia de los requisitos establecidos en la Constitución de la República; 3) Cuando al aprobarse un tratado internacional que afecte una disposición constitucional, no se siga el procedimiento establecido en el artículo diecisiete de la Constitución de la República; y, 4) Cuando la ley ordinaria contrarie lo dispuesto en un Tratado o convención internacional del que Honduras forma parte. **CONSIDERANDO DIECISEIS (16):** Que como señala el jurista argentino Linares Quintana en su obra “Derecho Constitucional e Instituciones Políticas”; SIC: “La Constitución debe ser interpretada como un conjunto armónico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con el de las partes restantes; ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la disposición que coloque en pugna a las distintas cláusulas de la Ley Suprema.” Reglas que al ser aplicadas nos llevan a la conclusión que la modificación y asignación de funciones de las distintas instituciones del Estado a través de un Decreto

emitido por el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS, no es válida. **CONSIDERANDO DIECISIETE (17):** Que todo conflicto constitucional puede presentar dos dimensiones, a saber: a) Una dimensión objetiva, originada por la vulneración o violación por parte de los Poderes del Estado del orden jurídico constitucional; y, b) Una dimensión subjetiva, cuando los referidos Poderes del Estado o los particulares, vulneran los derechos fundamentales de los ciudadanos. **CONSIDERANDO DIECIOCHO (18):** Que la acción de inconstitucionalidad ha sido configurada en nuestra normativa como la procedente cuando lo que se pretenda es que se declare que una ley ordinaria es inconstitucional por vulnerar o contrariar lo dispuesto en un Tratado o Convención Internacional del que Honduras forme parte; siendo competencia de la Corte Suprema de Justicia, por medio de su Sala Constitucional, conocer y resolver originaria y exclusivamente en la materia, para lo cual se pronunciará observando los requisitos de las sentencias definitivas. **CONSIDERANDO DIECINUEVE (19):** Que la sentencia que resuelve los procedimientos de inconstitucionalidad podrá declarar la misma ya sea de forma total o parcial, procediendo esto último cuando la parte o precepto de la ley en que se da la vulneración pueda ser separada de la totalidad de la normativa. **CONSIDERANDO VEINTE (20):** Que la sentencia en que se declara la y la misma tiene una eficacia erga omnes, es decir, efectos generales. Una de las características más relevantes de los sistemas concentrados de control de constitucionalidad es precisamente ésta, en consecuencia de lo cual la ley, o parte

de esta, que sea declarada inconstitucional e ilegítima no existe más, por lo que nos parece acertado lo sostenido por Marina Gascón cuando afirma “que las interpretaciones constitucionales que realiza el Tribunal Constitucional a través de los diversos procesos en que desarrolla su actividad, ostentan prácticamente fuerza legislativa, operando directamente sobre el ordenamiento jurídico.” Dicho en otras palabras, el efecto general o eficacia erga omnes, de estas sentencias conlleva que las mismas vinculan a todos los órganos, poderes y autoridades, a los ciudadanos en general, fijándose así puntos de no retorno del proceso de verificación jurídica de los valores constitucionales. **CONSIDERANDO VEINTIUNO (21):** Que en el presente caso, se puede colegir que el DECRETO EJECUTIVO No. PCM-052-2019 emitido por el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS, mediante el cual, se le asignan facultades a las Fuerzas Armadas de Honduras para funciones de estructurar, ejecutar y administrar un Programa de Desarrollo Agrícola de Honduras (PDAH) adscrito a la Secretaría de Estado en los Despachos de Defensa Nacional, a través de la creación de una Dirección de Desarrollo Agrícola (C10) en la Jefatura del Estado Mayor Conjunto, es evidentemente contrario al ordenamiento legal vigente y a la constitución misma; al no cumplir una finalidad razonable y admisible desde esa perspectiva de preceptos, valores y principios constitucionales, por existir un conflicto entre la norma primaria y la norma secundaria, por lo cual resulta la inaplicabilidad del citado Decreto Ejecutivo, al vulnerar el Artículo 274 párrafo primero de la Constitución de la República, existiendo una usurpación inconstitucional

de funciones por parte de la Fuerzas Armadas de Honduras, con la puesta en vigencia del citado Decreto, como coinciden los demandantes de inconstitucionalidad y el Ministerio Público. **POR TANTO:** La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, oído el parecer del Fiscal, por **UNANIMIDAD** de votos, en nombre del Estado de Honduras y con fundamento en los artículos 1, 18, 63, 64, 184, 185 No. 2, 189 párrafo primero, 205 No. 1, 206, 213, 214, 258, 303, 304, 313 No. 5, 316 No. 1, 335 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 5, 74, 75, 76 No. 4, 77, 79, 89, 90, 92, 93 y 94 de la Ley sobre Justicia Constitucional. **FALLA: 1.- DECLARAR HA LUGAR** para que se declare la Inconstitucionalidad por vía de acción, por razón de forma, el el DECRETO EJECUTIVO No. **PCM-052-2019** emitido por el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS, mediante el cual, se le asignan facultades a las Fuerzas Armadas de Honduras para funciones de estructurar, ejecutar y administrar un Programa de Desarrollo Agrícola de Honduras (PDAH) adscrito a la Secretaría de Estado en los Despachos de Defensa Nacional, a través de la creación de una Dirección de Desarrollo Agrícola (C10) en la Jefatura del Estado Mayor Conjunto; **2.- QUE LA PRESENTE SENTENCIA TIENE EFECTOS EX NUNC**, es decir, a partir de la fecha en que adquiera firmeza; **Y MANDA: 1)** Que la presente sentencia sea notificada a los recurrentes personalmente o de oficio mediante cédula fijada en la Tabla de Avisos a más tardar al día siguiente de su fecha. **2)** Que se proceda a certificar el presente fallo; **3)** Que se

proceda a comunicar la presente sentencia al Congreso Nacional para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta; **4)** Archívense las presentes diligencias en la Secretaría del Tribuna; y, **5)** Que con la certificación del presente fallo se devuelvan los antecedentes al lugar de su procedencia para los efectos legales correspondiente.- **Redactó el Magistrado ZELAYA ZALDAÑA. - NOTIFÍQUESE.** Firmas y sello. **JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA, PRESIDENTE DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL. EDWIN FRANCISCO ORTEZ CRUZ. REINA AUXILIADORA HERCULES ROSA. JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA. LIDIA ALVAREZ SAGASTUME.** Firma y sello. **CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX, SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL.”**

Y para ser enviada al **CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA**, se extiende en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los cinco días del mes de mayo de dos mil veintidós, certificación de la sentencia de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, recaída en el Recurso de Inconstitucionalidad registrado en este Tribunal con el número SCO-1007-2019.

**CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX**  
**SECRETARIO DE LA SALA**  
**DE LO CONSTITUCIONAL**



## Sección “B”

### COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS

#### CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros **CERTIFICA** la parte conducente del Acta de la Sesión No.1693 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el seis de enero de dos mil veintitrés, con la asistencia de los Comisionados MARCIO GIOVANNY SIERRA DISCUA, Presidente; ALBA LUZ VALLADARES OCONNOR, Comisionada Propietaria; ESDRAS JOSIEL SÁNCHEZ BARAHONA, Comisionado Propietario; ANA GABRIELA AGUILAR PINEDA, Secretaria General; que dice: “... **5. Asuntos de la Gerencia de Regulación, Investigación y Desarrollo:** ... literal a) ...

**RESOLUCIÓN GRD No.021/06-01-2023.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, **CONSIDERANDO (1):** Que mediante Providencia SEGSE-PV-618-2022 del 6 de abril de 2022, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros tuvo por recibido el intitulado “SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PREVIA PARA AUMENTO DE CAPITAL Y MODIFICACIÓN DE LA ESCRITURA SOCIAL DE BANCO LAFISE (HONDURAS) SOCIEDAD ANÓNIMA.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- PODER.”, suscrito por el abogado GUILLERMO FABRICIO RAMÍREZ VÁSQUEZ en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil BANCO LAFISE (HONDURAS) SOCIEDAD ANONIMA (BANCO LAFISE, S.A.), mediante el cual solicita autorización previa de este Ente Supervisor para aumentar el capital social de Novecientos Millones de Lempiras (L900,000,000.00) con que cuenta actualmente a Un Mil Ciento Cuarenta y Ocho Millones de Lempiras (L1,148,000,000.00), lo que equivale a un incremento de capital de Doscientos Cuarenta y Ocho Millones de Lempiras (L248,000,000.00), de los cuales

Doscientos Millones de Lempiras (L200,000,000.00) provienen del plan de capitalización de utilidades estimadas de los ejercicios 2021, 2022 y 2023 y Cuarenta y Ocho Millones de Lempiras (L48,000,000.00) mediante aporte en efectivo de los accionistas, durante los ejercicios 2022 y 2024, a razón de Veinticuatro Millones de Lempiras (L24,000,000.00) cada año, pudiendo sustituir este aporte en efectivo mediante la capitalización de utilidades si éstas fueren suficientes durante el período abarcado por el plan de capitalización. Asimismo, solicita autorización para reformar la Escritura de Constitución y Estatutos Sociales de su representada, derivado del citado aumento de capital social, de conformidad a lo acordado en el punto octavo (8º) del Acta número 34 de la sesión de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 2 de febrero de 2022. **CONSIDERANDO (2):** Que mediante Resolución SBO No.179/23-03-2022 del 23 de marzo de 2022, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, resolvió: “No objetar a BANCO LAFISE (HONDURAS) SOCIEDAD ANÓNIMA (BANCO LAFISE S.A.), el proyecto de Distribución de Utilidades por un monto de TRESCIENTOS CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS LEMPIRAS EXACTOS (L305,143,696.00) con recursos provenientes de las utilidades del ejercicio del año 2021, de conformidad al detalle siguiente: a) ... ; b) ... ; y, c) Dividendos en Acciones (Accionistas Comunes. Exhibición del Aporte por incremento del capital social) por DOSCIENTOS MILLONES DE LEMPIRAS EXACTOS (L200,000,000.00) dicho aporte viene a fortalecer el capital de la institución. Lo anterior, de conformidad con lo aprobado en el Acta No.438 el punto décimo tercero, inciso 13.2, de la sesión celebrada el 20 de enero de 2022; ...”. **CONSIDERANDO (3):** Que la solicitud de mérito se fundamenta en las disposiciones contenidas en los Artículos 12 y 40 de la Ley del Sistema Financiero, los

cuales refieren que toda modificación de la Escritura Pública de Constitución y de los estatutos de las instituciones sujetas a dicha Ley, así como los aumentos o reducciones de capital, requieren la autorización de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. **CONSIDERANDO (4):** Que del análisis preliminar a la documentación presentada por BANCO LAFISE S.A., realizado por la Gerencia de Regulación, Investigación y Desarrollo, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y la Gerencia Legal, se determinó que la solicitud de mérito debía ser subsanada; por lo que, el 11 de agosto de 2022, la Secretaría General de esta Comisión mediante Providencia SEGSE-NE-664-2022 procedió a comunicar a BANCO LAFISE, S.A. a través de su Apoderado Legal, para que dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia procediera a subsanar su solicitud. Por su parte, el Abogado Guillermo Fabricio Ramírez Vásquez, en su condición de Apoderado Legal de la institución bancaria peticionaria, mediante Providencia SEGSE-PV-1483-2022 del 25 de agosto de 2022, presentó ante ésta Comisión, el escrito intitulado “SE SOLICITA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA PRESENTAR LOS ASPECTOS DEBIDAMENTE SUBSANADOS, NOTIFICADOS MEDIANTE PROVIDENCIA SEGSE-NE-664-2022 EN EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PREVIA PARA AUMENTO DE CAPITAL Y MODIFICACIÓN DE LA ESCRITURA SOCIAL DE BANCO LAFISE (HONDURAS) SOCIEDAD ANONIMA.”, mediante el cual solicita ampliación de plazo para atender el requerimiento de subsanación antes mencionado. Finalmente, el abogado Guillermo Fabricio Ramírez Mejía, en su condición con que actúa, presentó el 2 de septiembre de 2022, ante la Secretaría General de este Ente Supervisor, escrito titulado “MANIFESTACIÓN. SE PRESENTAN DOCUMENTOS SUBSANADOS CONFORME A REQUERIMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS), MEDIANTE PROVIDENCIA SEGSE-NE-664-2022, EN SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

PREVIA PARA AUMENTO DE CAPITAL Y MODIFICACIÓN DE LA ESCRITURA SOCIAL DE BANCO LAFISE (HONDURAS) SOCIEDAD ANÓNIMA.”; de la revisión realizada a la documentación que acompaña dicho escrito, se concluye que BANCO LAFISE, S.A., atendió los aspectos señalados en el requerimiento de subsanación en referencia. **CONSIDERANDO (5):** Que el aumento de capital social y las reformas a la Escritura de Constitución y Estatutos Sociales derivadas del plan de capitalización de utilidades estimadas de los ejercicios 2021-2024 sujeto de autorización, propuesto por BANCO LAFISE, S.A., fueron aprobadas en los puntos Séptimo y Octavo del Acta número 34 de la sesión de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 2 de febrero de 2022, protocolizadas mediante Instrumento Público No.17 de fecha 23 de agosto de 2022, otorgado ante los oficios del Notario Jorge Jesús Kawas Mejía, inscrito el 25 de agosto de 2022, bajo matrícula 67952, asiento número 76332 del Libro de Comerciantes Sociales del Registro Mercantil de Francisco Morazán. **CONSIDERANDO (6):** Que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante Memorándum SBOUA-OP-2-2022 del 6 de mayo de 2022 emitió dictamen técnico en el cual concluyó que es procedente autorizar a BANCO LAFISE (HONDURAS), SOCIEDAD ANÓNIMA (BANCO LAFISE, S.A.), el aumento de capital social de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DE LEMPIRAS EXACTOS (L248,000,000.00) lo anterior en vista que esto vendría a fortalecer su capital; no obstante, corresponde solicitar al Banco que indique como realizará la ejecución del plan de capitalización para el período comprendido del 2021 al 2024, siendo esto incorporado en la Escritura de Constitución y en los Estatutos Sociales de BANCO LAFISE HONDURAS, SOCIEDAD ANÓNIMA (BANCO LAFISE, S.A.). Se recomienda trasladar a la Gerencia Legal, para que evalúe los aspectos legales que correspondan. **CONSIDERANDO (7):** Que la Gerencia Legal, mediante

Dictamen GLEAI-DL-608-2022, del 28 de noviembre de 2022, determinó que en cumplimiento al marco Legal antes descrito y al dictamen técnico de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, sin perjuicio del análisis técnico que emita la Gerencia de Regulación, Investigación y Desarrollo, el departamento de Asuntos Legales Internos de la Gerencia Legal CONCLUYE: 1. Que el abogado Guillermo Fabricio Ramírez Vásquez, en su condición de apoderado legal de BANCO LAFISE (HONDURAS), SOCIEDAD ANÓNIMA, subsanó en su totalidad los aspectos requeridos mediante providencia de fecha 11 de agosto del 2022, en consecuencia, recomienda se autorice la reforma de Escritura Social y Estatutos Sociales del BANCO LAFISE (HONDURAS) SOCIEDAD ANÓNIMA. 2. Que es procedente que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, autorice a BANCO LAFISE (HONDURAS), SOCIEDAD ANONIMA, la reforma de Escritura de Constitución y Estatutos Sociales, en virtud del aumento del capital social de Novecientos Millones de Lempiras (L900,000,000.00), a Un Mil Ciento Cuarenta y Ocho Millones de Lempiras (L1,148,000,000.00), lo que equivale a un incremento de Doscientos Cuarenta y Ocho Millones de Lempiras (L248,000,000.00), proveniente del plan de capitalización de utilidades estimadas de los ejercicios 2021-2024. **CONSIDERANDO (8):** Que el análisis realizado por la Gerencia de Regulación, Investigación y Desarrollo con base en la documentación que acompaña la solicitud de mérito y a la respuesta del requerimiento de subsanación formulado por esta Comisión, determinó que el aumento de capital propuesto por BANCO LAFISE, S.A., de Doscientos Cuarenta y Ocho Millones de Lempiras (L248,000,000.00), de los cuales Doscientos Millones de Lempiras (L200,000,000.00), provienen del plan de capitalización de utilidades estimadas de los ejercicios 2021, 2022 y 2023 y Cuarenta y Ocho Millones de Lempiras (L48,000,000.00), mediante aporte en efectivo de los accionistas, durante los ejercicios 2022 y 2024, a razón

de Veinticuatro Millones de Lempiras (L24,000,000.00), cada año, pudiendo sustituir este aporte en efectivo mediante la capitalización de utilidades si éstas fueren suficientes durante el período abarcado por el plan de capitalización, es procedente considerando que la institución peticionaria cuenta con los recursos económicos para realizar la capitalización sujeta de autorización, en vista que según información financiera remitida por BANCO LAFISE, S.A., a este ente Supervisor con cifras al 30 de septiembre de 2022, cuenta con Aportes Patrimoniales no capitalizados por un monto de Doscientos Millones de Lempiras (L200,000,000.00), Resultados Acumulados de Cuarenta y Un Millones Quinientos Veinticuatro Mil Setecientos Setenta Ocho Lempiras con Treinta y Cinco Centavos (L41,524,778.35), y Resultados del Ejercicio por Ochenta y Seis Millones Novecientos Ochenta y Un Mil Setecientos Sesenta y Nueve Lempiras con Dieciocho Centavos (L86,981,769.18), monto que respalda el plan de capitalización sujeto de autorización. En consecuencia, procede la aprobación del plan de capitalización de utilidades planteado y las reformas a la Cláusula SEXTA de la Escritura de Constitución y al Artículo 5 de los Estatutos Sociales, por encontrarse toda la documentación presentada de conformidad con la legislación vigente aplicable sobre la materia. **CONSIDERANDO (9):** Que mediante Memorando GRDEE-DT-98-2022, la Gerencia de Regulación, Investigación y Desarrollo, remitió el Dictamen GRDEE-DT-98-2022, de fecha 14 de diciembre de 2022, en el que recomienda a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, autorizar a BANCO LAFISE (HONDURAS), SOCIEDAD ANÓNIMA (BANCO LAFISE, S.A.), incrementar el capital social de Doscientos Cuarenta y Ocho Millones de Lempiras (L248,000,000.00); así como las reformas a la Cláusula SEXTA de la Escritura de Constitución y al Artículo 5 de los Estatutos Sociales. **CONSIDERANDO (10):** Que con fundamento en los Dictámenes emitidos por la Gerencia de Regulación, Investigación y Desarrollo, la Superintendencia

de Bancos y Otras Instituciones Financieras y la Gerencia Legal, es procedente dictaminar favorablemente a BANCO LAFISE, S.A., la solicitud de incremento de capital social y reforma a la Escritura de Constitución y Estatutos Sociales derivadas del plan de capitalización de utilidades del que se ha hecho mérito. **POR TANTO:** Con fundamento en los artículos 6 y 13, numeral 15) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 12 y 40 de la Ley del Sistema Financiero; 169 y 191 del Código de Comercio; y, la Resolución SBO No.179/23-03-2022 emitida por esta Comisión el 23 de marzo de 2022; **RESUELVE:** 1. Autorizar a BANCO LAFISE (HONDURAS) SOCIEDAD ANÓNIMA (BANCO LAFISE, S.A.), incrementar el capital social en Doscientos Cuarenta y Ocho Millones de Lempiras (L248,000,000.00), de acuerdo con la solicitud presentada; así como las reformas a la Cláusula SEXTA de la Escritura de Constitución y al Artículo 5 de los Estatutos Sociales, contenidas en el Proyecto de Escritura de Constitución y Estatutos Sociales que se adjunta y forma parte de la presente Resolución. Lo anterior en virtud de los aspectos técnicos, legales y financieros contenidos en los Considerandos (6), (7), (8), (9) y (10) de la presente Resolución. 2. BANCO LAFISE, S.A., sin perjuicio de lo anterior, deberá cumplir con los requerimientos de capital social mínimo y otros requerimientos especiales de capital que establezca la Comisión para efectos de cumplimiento del Índice de Adecuación de Capital, así como la constitución de reservas o provisiones y cualquier otro ajuste que derive de las evaluaciones que practique este Ente Supervisor durante período de vigencia del plan de capitalización en referencia. 3. BANCO LAFISE, S.A., no podrá realizar ninguna operación contable que refleje la capitalización de las utilidades para cumplimiento del plan de capitalización autorizado mediante esta Resolución, en tanto no cuente previamente con la certificación y autorización respectiva que para tales efectos emita la Comisión Nacional de Bancos y Seguros sobre la evaluación que realice a las mismas a través de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. 4. Autorizar a la Secretaría General de la

Comisión para que extienda certificación de la presente Resolución con el fin de que el notario la copie íntegramente y sin modificaciones de ninguna clase en el instrumento público de reformas, señalándose un plazo de quince (15) días hábiles para el otorgamiento de la Escritura Pública de Reformas; dicha certificación deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta" y en dos (2) de los diarios de circulación en el país, por cuenta de BANCO LAFISE, S.A. Asimismo, la Institución Bancaria deberá inscribir el instrumento público de reformas en el Registro correspondiente. 5. BANCO LAFISE, S.A., deberá remitir a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, copia autenticada de la nueva redacción de la Escritura de Constitución y de los Estatutos Sociales conteniendo las reformas aprobadas en la presente Resolución, una vez que las mismas hayan sido inscritas en el correspondiente Registro. 6. Notificar en legal y debida forma la presente Resolución al abogado Guillermo Fabricio Ramírez Vásquez en su condición de Apoderado Legal de BANCO LAFISE (HONDURAS) SOCIEDAD ANÓNIMA (BANCO LAFISE S.A.) para los efectos legales correspondientes. Asimismo, comunicar el contenido de esta a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras para su conocimiento. 7. La presente Resolución es de ejecución inmediata. ... Queda aprobado por unanimidad.... **F) MARCIO GIOVANNY SIERRA DISCUA**, Presidente; **ALBA LUZ VALLADARES OCONNOR**, Comisionada Propietaria; **ESDRAS JOSIEL SÁNCHEZ BARAHONA**, Comisionado Propietario; **ANA GABRIELA AGUILAR PINEDA**, Secretaria General".

Y para los fines correspondientes se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los nueve días del mes de enero de dos mil veintitrés.

**ANA GABRIELA AGUILAR PINEDA**

Secretaria General

17 E. 2023

# Marcas de Fábrica

Número de Solicitud: 2021-2446  
 Fecha de presentación: 2021-05-24  
 Fecha de emisión: 24 de mayo de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

**A.- TITULAR**

Solicitante: Oscar Valladares Tobacco & Co. S. de R.L. de C.V.  
 Domicilio: COLONIA EL SAUCE, DANLI, EL PARAISO, Honduras.

**B.- PRIORIDAD:**

**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixto

**D.- APODERADO LEGAL**

YENY YANERY ANTUNEZ MENDOZA

**E.- CLASE INTERNACIONAL (34)**

**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
**SUPER FLY**

**G.-**



**H.- Reservas/Limitaciones:** No se le da exclusividad de uso a las palabras "OSCAR VALLADARES" que aparece en la etiqueta.

**I.- Reivindicaciones:** Se protege en su forma conjunta sin darle protección a la palabra de forma separada.

**J.- Para Distinguir y Proteger:** Puros tabacos cigarrillos, de la clase 34.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

**JORGE ARTHURO SIERRA CARCAMO**  
 Registro de la Propiedad Industrial

17 E., 1 y 16 F. 2023

Número de Solicitud: 2022-653  
 Fecha de presentación: 2022-02-01  
 Fecha de emisión: 3 de octubre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

**A.- TITULAR**

Solicitante: OSCAR VALLADARES TOBACCO & CO. S. DE R.L. DE C.V.  
 Domicilio: COLONIA EL SAUCE, DANLI, EL PARAISO, Honduras.

**B.- PRIORIDAD:**

**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

**D.- APODERADO LEGAL**

YENY YANERY ANTUNEZ MENDOZA

**E.- CLASE INTERNACIONAL (34)**

**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
**McFly**

**G.-**



**H.- Reservas/Limitaciones:** No se le concede protección al nombre "OSCAR VALLADARES" presente en la etiqueta.

**I.- Reivindicaciones:**

**J.- Para Distinguir y Proteger:** Puros tabacos cigarrillos, de la clase 34.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

**CLAUDIA JACQUELINE MEJÍA ANDURAY**  
 Registro de la Propiedad Industrial

17 E., 1 y 16 F. 2023

Número de Solicitud: 2022-6673  
 Fecha de presentación: 2022-11-10  
 Fecha de emisión: 29 de noviembre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

**A.- TITULAR**

Solicitante: MARÍA ANTONIA AGUILAR HERNÁNDEZ.  
 Domicilio: En el Barrio El Centro, del municipio La Labor, departamento de Ocotepeque, CP 43101, Honduras.

**B.- PRIORIDAD:**

**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

**D.- APODERADO LEGAL**

CINKY DORELIZ FORTIN AMADOR

**E.- CLASE INTERNACIONAL (30)**

**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
**MAKTUB**

**G.-**



**H.- Reservas/Limitaciones:** Se protege la denominación "MAKTUB" y la apariencia de la Etiqueta, sin dar exclusividad a los demás elementos denominativos que aparecen en la misma.

**I.- Reivindicaciones:**

**J.- Para Distinguir y Proteger:** Pastelería, prostres, planificación, alimentación y café, de la clase 30.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

**CLAUDIA JACQUELINE MEJÍA ANDURAY**  
 Registro de la Propiedad Industrial

17 E., 1 y 16 F. 2023

Número de Solicitud: 2022-5394  
 Fecha de presentación: 2022-09-12  
 Fecha de emisión: 5 de enero de 2023  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

**A.- TITULAR**

Solicitante: DROGUERÍA HUMANA, SOCIEDAD ANÓNIMA.

Domicilio: Lomas del Guijarro, Residencial La Cumbre, edificio Soles, cuarto Piso, Tegucigalpa, Honduras.

**B.- PRIORIDAD:**

**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

**D.- APODERADO LEGAL**

ANA CRISTINA ECHENIQUE CACERES

**E.- CLASE INTERNACIONAL (3)**

**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
**PTX**

**G.-**



**H.- Reservas/Limitaciones:**

**I.- Reivindicaciones:** El orden de las letras es PTX

**J.- Para Distinguir y Proteger:** Crema y suero facial, máscara de relleno facial, aqua peel, poro intenso, solución facial, crema post laser, corrector de acné, spray para acné, desodorante-antiperspirante, solución hiper h, lipo suero, suero sm, solución sm, suero clarificador (aclardador) ato, crema clarificadora (aclardadora) ato, suero para piel roja, roll on para aliviar dolores musculares, cosméticos y maquillaje en general, de la clase 3

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

**FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**  
 Registro de la Propiedad Industrial

17 E., 1 y 16 F. 2023

Número de Solicitud: 2020-24308  
 Fecha de presentación: 2020-12-02  
 Fecha de emisión: 22 de julio de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

**A.- TITULAR**

Solicitante: UNITED TEXTILES OF AMERICA, S. DE R.L. DE C.V.

Domicilio: MUNICIPIO DE CHOLOMA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS, Honduras.

**B.- PRIORIDAD:**

**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

**D.- APODERADO LEGAL**

ANA LIVIA CONEDERA TROCHEZ

**E.- CLASE INTERNACIONAL (22)**

**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
**RE:BORN**

**G.-**



**H.- Reservas/Limitaciones:**

**I.- Reivindicaciones:**

**J.- Para Distinguir y Proteger:** Fibras textiles, fibras de materias plásticas para uso textil, de la clase 22.-

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

**MARIA LIDIA PAZ SALAS**  
 Registro de la Propiedad Industrial

17 E., 1 y 16 F. 2023

Sección B Avisos Legales

REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 17 DE ENERO DEL 2023 No. 36,131 La Gaceta

Número de Solicitud: 2022-4150  
 Fecha de presentación: 2022-07-13  
 Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**  
**A.- TITULAR**  
 Solicitante: Sociéte des Produits Nestlé, S.A.  
 Domicilio: 1800 Vevey, Suiza.  
**B.- PRIORIDAD:**  
**C.- TIPO DE SIGNO**  
 DISTINTIVO: Mixta  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 BLANCA REBECA MEJÍA LOZANO  
**E.- CLASE INTERNACIONAL (29)**  
**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 NESCAFÉ DOLCE GUSTO NEO  
**G.-**



**H.- Reservas/Limitaciones:** Se protege para ser usado en su forma conjunta "NESCAFÉ DOLCE GUSTO NEO", sin otorgar exclusividad del término "NEO".

**I.- Reivindicaciones:**

**J.- Para Distinguir y Proteger:** Leche crema, mantequilla, queso y otras preparaciones alimenticias a base de leche; sustitutos de la leche; bebidas a base de leche; postres a base de leche y crema; yogures; leche de soja (sustituto de la leche; preparaciones a base de soja; aceites y grasas comestibles; preparaciones de proteínas para alimentos de humanos; blanqueadores de café y/o té (sustitutos de la crema); bebidas y bebidas a base de sustitutos de la leche (donde predominan los sustitutos de la leche); leche y bebidas de origen vegetal comprendidas en esta clase; leche y bebidas a base de frutos secos comprendidas en esta clase; sustitutos de productos lácteos a base de plantas y frutos secos, incluyendo, entre otros; anacardos, arroz, soja, almendras, coco, avellanas y nueces; bebidas a base de leche de coco, de la clase 29.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA  
 Registro de la Propiedad Industrial

2, 17 E. y 1 F. 2023.

Número de Solicitud: 2022-4151  
 Fecha de presentación: 2022-07-13  
 Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**  
**A.- TITULAR**  
 Solicitante: Sociéte des Produits Nestlé, S.A.  
 Domicilio: 1800 Vevey, Suiza.  
**B.- PRIORIDAD:**  
**C.- TIPO DE SIGNO**  
 DISTINTIVO: Mixta  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 BLANCA REBECA MEJÍA LOZANO  
**E.- CLASE INTERNACIONAL (30)**  
**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 NESCAFÉ DOLCE GUSTO NEO  
**G.-**



**H.- Reservas/Limitaciones:** Se protege para ser usado en su forma conjunta "NESCAFÉ DOLCE GUSTO NEO", sin otorgar exclusividad del término "NEO".

**I.- Reivindicaciones:**

**J.- Para Distinguir y Proteger:** Café, café saborizado, extractos de café, preparaciones y bebidas a base de café; café helado; sucedáneos del café, extractos de sucedáneos del café, preparaciones y bebidas a base de sucedáneos del café; achicoria (sucedáneos del café); té, extractos de té, preparaciones y bebidas a base de té; té helado; preparaciones a base de malta para consumo humano; cacao y preparaciones y bebidas a base de cacao; chocolate, productos de chocolate, preparaciones y bebidas a base de chocolate; azúcar; galletas, de la clase 30.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA  
 Registro de la Propiedad Industrial

2, 17 E. y 1 F. 2023.

Número de Solicitud: 2022-1653  
 Fecha de presentación: 2022-03-31  
 Fecha de emisión: 28 de septiembre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**  
**A.- TITULAR**  
 Solicitante: Weichai Power, Co., Ltd.  
 Domicilio: 197, Section A, Fushou East Street, High Technology Industrial Development Zone, Weifang City 261061, Weifang City 261061, China  
**B.- PRIORIDAD:**  
**C.- TIPO DE SIGNO**  
 DISTINTIVO: Mixta  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.  
**E.- CLASE INTERNACIONAL (7)**  
**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 LANDKING  
**G.-**



**H.- Reservas/Limitaciones:** No se protege caracteres chinos contenidos en la etiqueta.

**I.- Reivindicaciones:**

**J.- Para Distinguir y Proteger:** Motores que no sean para vehículos terrestres; motores eléctricos que no sean para vehículos terrestres; bancadas de motor que no sean para vehículos terrestres; pistones de motor; motores a gasolina que no sean para vehículos terrestres; generadores de electricidad; dispositivos de mando para máquinas o motores; motores de combustión interna que no sean para vehículos terrestres; motores diésel que no sean para vehículos terrestres; motores de reacción que no sean para vehículos terrestres; motores de aire comprimido, de la clase 7.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

CLAUDIA JACQUELINE MEJÍA ANDURAY  
 Registro de la Propiedad Industrial

2, 17 E. y 1 F. 2023.

Número de Solicitud: 2022-4278  
 Fecha de presentación: 2022-07-20  
 Fecha de emisión: 9 de noviembre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**  
**A.- TITULAR**  
 Solicitante: Walmart Apollo, LLC.  
 Domicilio: 702 Southwest 8th. Street, Bentonville, Arkansas 72716, Estados Unidos de América.  
**B.- PRIORIDAD:**  
**C.- TIPO DE SIGNO**  
 DISTINTIVO: Denominativa  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 RICARDO ANÍBAL MEJÍA  
**E.- CLASE INTERNACIONAL (4)**  
**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

JOYSPUN

**G.-**  
**H.- Reservas/Limitaciones:**  
**I.- Reivindicaciones:**  
**J.- Para Distinguir y Proteger:** Velas, de la clase 4.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARÍA LIDIA PAZ SALAS  
 Registro de la Propiedad Industrial

2, 17 E. y 1 F. 2023.

Número de Solicitud: 2022-4486  
 Fecha de presentación: 2022-07-28  
 Fecha de emisión: 21 de octubre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**  
**A.- TITULAR**  
 Solicitante: Productos Medix, S.A. de C.V.  
 Domicilio: Calz. del Hueso No. 39, Col. Ex Ejido Santa Ursula Coapa, México, D.F., 04650, México.  
**B.- PRIORIDAD:**  
**C.- TIPO DE SIGNO**  
 DISTINTIVO: Denominativa  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 RICARDO ANÍBAL MEJÍA  
**E.- CLASE INTERNACIONAL (5)**  
**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

MZ1

**G.-**  
**H.- Reservas/Limitaciones:**  
**I.- Reivindicaciones:**  
**J.- Para Distinguir y Proteger:** Productos contra la obesidad de acción central, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARÍA LIDIA PAZ SALAS  
 Registro de la Propiedad Industrial

2, 17 E. y 1 F. 2023.

Número de Solicitud: 2022-4808  
 Fecha de presentación: 2022-08-16  
 Fecha de emisión: 12 de septiembre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

**A.- TITULAR**  
 Solicitante: CARGILL INCORPORATED.  
 Domicilio: 15407 McGinty Road West, Wayzata, Minnesota 55391, Estados Unidos de América.

**B.- PRIORIDAD:**  
**C.- TIPO DE SIGNO**  
 DISTINTIVO: Mixta  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 RICARDO ANÍBAL MEJÍA  
**E.- CLASE INTERNACIONAL (29)**  
**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 CINTA AZUL  
**G.-**



**H.- Reservas/Limitaciones:** Se reivindican los tonos de color Azul y Amarillo, así como se muestra en la etiqueta adjunta.

**I.- Reivindicaciones:**  
**J.- Para Distinguir y Proteger:** Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; carne de vacuno, cerdo y pollo; carnes frías; sucedáneos de la carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, secas y cocidas; mermeladas, jaleas; papas fritas; papas fritas congeladas; leche y productos lácteos y sucedáneos lácteos; quesos; frijoles; huevos; pescado, mariscos y moluscos que no estén vivos; untables de pescado, mariscos y moluscos; papas procesadas y productos de la papa, especialidades de papa procesada; pollo, derivado de pollo, pollo en bandeja; pechuga de pollo; alitas de pollo apanadas picantes, milanesa de pollo, deditos de pollo, nuggets de pollo con forma de dinosaurio, hamburguesas de pollo, nuggets pequeños de pollo para niños; medallones de trozos de pollo; pollo cocinado; pollo deshidratado; pollo frito; nuggets de pollo; caldo de pollo; croquetas de pollo; mousse de pollo; ensalada de pollo; pollo congelado; filetes de pechuga de pollo; comidas preparadas que contienen [principalmente] pollo; aperitivos congelados que contienen principalmente pollo; platos preparados que contienen principalmente pollo y ginseng (samgyetang); trozos de pollo para usar como relleno en sándwiches, de la clase 29.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARÍA LIDIA PAZ SALAS  
 Registro de la Propiedad Industrial

2, 17 E. y 1 F. 2023.

Número de Solicitud: 2021-4098  
 Fecha de presentación: 2021-08-10  
 Fecha de emisión: 8 de noviembre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

**A.- TITULAR**  
 Solicitante: PROCAPS, S.A.  
 Domicilio: CALLE 80 No. 78B - 201, BARRANQUILLA, Colombia.

**B.- PRIORIDAD:**  
**C.- TIPO DE SIGNO**  
 DISTINTIVO: Mixta  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.  
**E.- CLASE INTERNACIONAL (5)**  
**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 SOAS  
**G.-**



**H.- Reservas/Limitaciones:**  
**I.- Reivindicaciones:**  
**J.- Para Distinguir y Proteger:** Productos farmacéuticos para consumo humano en presentación de un dispositivo tipo ampolla bebible, especialmente productos farmacéuticos para el tratamiento de la diabetes, la epilepsia, el dolor, la fiebre e inflamación, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARÍA LIDIA PAZ SALAS  
 Registro de la Propiedad Industrial

2, 17 E. y 1 F. 2023.

Número de Solicitud: 2022-4277  
 Fecha de presentación: 2022-07-20  
 Fecha de emisión: 12 de septiembre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

**A.- TITULAR**  
 Solicitante: Walmart Apollo, LLC.  
 Domicilio: 702 Southwest 8th Street, Bentonville, Arkansas 72716, Estados Unidos de América.

**B.- PRIORIDAD:**  
**C.- TIPO DE SIGNO**  
 DISTINTIVO: Mixta  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 RICARDO ANÍBAL MEJÍA  
**E.- CLASE INTERNACIONAL (3)**  
**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 JOYSPUN  
**G.-**



**H.- Reservas/Limitaciones:**  
**I.- Reivindicaciones:**  
**J.- Para Distinguir y Proteger:** Jabones de baño; baño de burbujas, gel de baño y ducha; polvo de baño; sales

de baño no medicados; máscaras de belleza; aceite corporal; cuentas de baño (perlas); cristales de baño; piedras pómez para uso personal; piedras cerámicas perfumadas; lociones corporales y faciales; espuma; espuma de baño y perlas de baño, de la clase 3.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARÍA LIDIA PAZ SALAS  
 Registro de la Propiedad Industrial

2, 17 E. y 1 F. 2023.

Número de Solicitud: 2022-5148  
 Fecha de presentación: 2022-08-31  
 Fecha de emisión: 10 de noviembre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

**A.- TITULAR**  
 Solicitante: Industria La Popular, S.A.  
 Domicilio: Vía 3 5-42 de la zona 4, ciudad de Guatemala, Guatemala.

**B.- PRIORIDAD:**  
**C.- TIPO DE SIGNO**  
 DISTINTIVO: Denominativa  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 RICARDO ANÍBAL MEJÍA  
**E.- CLASE INTERNACIONAL (5)**  
**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

## BRIOSO

**G.-**  
**H.- Reservas/Limitaciones:**  
**I.- Reivindicaciones:**  
**J.- Para Distinguir y Proteger:** Productos antibacterianos para limpieza de las manos; preparaciones antibacterianas para la limpieza del hogar; jabones antibacterianos, desinfectantes, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARÍA LIDIA PAZ SALAS  
 Registro de la Propiedad Industrial

2, 17 E. y 1 F. 2023.

Número de Solicitud: 2022-4155  
 Fecha de presentación: 2022-07-13  
 Fecha de emisión: 21 de septiembre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO**

**A.- TITULAR**  
 Solicitante: BANCO AZTECA, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE  
 Domicilio: Av. Ferrocarril de Río Frio, No. 419 A 10 Col Industrial del Moral, México, D.F., México.

**B.- PRIORIDAD:**  
**C.- TIPO DE SIGNO**  
 DISTINTIVO: Mixta  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 RICARDO ANÍBAL MEJÍA MEJÍA  
**E.- CLASE INTERNACIONAL (39)**  
**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 baz entregas  
**G.-**



**H.- Reservas/Limitaciones:** No otorga exclusividad de uso sobre la palabra ENTREGAS.  
**I.- Reivindicaciones:**  
**J.- Para Distinguir y Proteger:** Servicios de entrega; reparto (entrega) mercancías; servicios de mensajería para la entrega de mercancías; servicios de transporte y entrega de productos (mercancías), de la clase 39.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

CLAUDIA JACQUELINE MEJÍA ANDURAY  
 Registro de la Propiedad Industrial

2, 17 E. y 1 F. 2023.

Sección B Avisos Legales

REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 17 DE ENERO DEL 2023 No. 36,131 La Gaceta

Número de Solicitud: 2022-1856  
 Fecha de presentación: 2022-04-08  
 Fecha de emisión: 20 de junio de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

**A.- TITULAR**  
 Solicitante: TARGET BRANDS, INC.  
 Domicilio: 1000 Nicollet Mall, Minneapolis, Minnesota 55403, Estados Unidos de América.  
**B.- PRIORIDAD:**  
 Se otorga prioridad N° 97/098,409 de fecha 28/10/2021 de Estados Unidos de América.  
**C.- TIPO DE SIGNO**  
 DISTINTIVO: Mixta  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 Ricardo Aníbal Mejía M.  
**E.- CLASE INTERNACIONAL (27)**  
**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
**UP&UP**  
**G.-**



**H.- Reservas/Limitaciones:**  
**I.- Reivindicaciones:**  
**J.- Para Distinguir y Proteger:** Tapetes para mascotas de la clase 27.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Franklin Omar López Santos  
 Registro de la Propiedad Industrial

2, 17 E. y 1 F. 2023.

Número de Solicitud: 2022-4280  
 Fecha de presentación: 2022-07-20  
 Fecha de emisión: 12 de septiembre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

**A.- TITULAR**  
 Solicitante: Walmart Apollo, LLC  
 Domicilio: 702 Southwest 8th Street, Bentonville, Arkansas 72716, Estados Unidos de América.  
**B.- PRIORIDAD:**  
**C.- TIPO DE SIGNO**  
 DISTINTIVO: Denominativa  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 Ricardo Aníbal Mejía.  
**E.- CLASE INTERNACIONAL (10)**  
**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

**JOYSPUN**

**G.-**  
**H.- Reservas/Limitaciones:**  
**I.- Reivindicaciones:**  
**J.- Para Distinguir y Proteger:** Aparatos de masaje de la clase 10.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Martha Maritza Zamora Ulloa  
 Registro de la Propiedad Industrial

2, 17 E. y 1 F. 2023.

Número de Solicitud: 2022-4324  
 Fecha de presentación: 2022-07-21  
 Fecha de emisión: 28 de octubre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

**A.- TITULAR**  
 Solicitante: Primus Oil, LLC  
 Domicilio: 1558 N. LaSalle Street Navasota, TEXAS UNITED STATES 77868, Estados Unidos de América.  
**B.- PRIORIDAD:**  
**C.- TIPO DE SIGNO**  
 DISTINTIVO: Denominativa  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 Ricardo Aníbal Mejía.  
**E.- CLASE INTERNACIONAL (1)**  
**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

**PRIMUS**

**G.-**  
**H.- Reservas/Limitaciones:**

**I.- Reivindicaciones:**  
**J.- Para Distinguir y Proteger:** Anticongelante; fluidos de transmisión; líquidos de transmisión automática de la clase 1.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Claudia Jacqueline Mejía Anduray  
 Registro de la Propiedad Industrial

2, 17 E. y 1 F. 2023.

Número de Solicitud: 2022-1853  
 Fecha de presentación: 2022-04-08  
 Fecha de emisión: 16 de mayo de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

**A.- TITULAR**  
 Solicitante: TARGET BRANDS, INC.  
 Domicilio: 1000 Nicollet Mall, Minneapolis, Minnesota 55403, Estados Unidos de América.  
**B.- PRIORIDAD:**  
 Se otorga prioridad N° 97/098,413 de fecha 28/10/2021 de Estados Unidos de América.  
**C.- TIPO DE SIGNO**  
 DISTINTIVO: Mixta  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 Ricardo Aníbal Mejía M.  
**E.- CLASE INTERNACIONAL (10)**  
**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
**UP&UP**  
**G.-**



**H.- Reservas/Limitaciones:**  
**I.- Reivindicaciones:**  
**J.- Para Distinguir y Proteger:** Revestimiento para biberones; guantes para uso médico; termómetros para uso médico; vendas elásticas; vendajes de compresión; dispositivos para controlar la glucosa en sangre para propósitos médicos; cortadores de pastillas; plantillas ortopédicas para calzado; vaporizadores para uso médico de la clase 10.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Claudia Jacqueline Mejía Anduray  
 Registro de la Propiedad Industrial

2, 17 E. y 1 F. 2023.

Número de Solicitud: 2022-4807  
 Fecha de presentación: 2022-08-16  
 Fecha de emisión: 27 de septiembre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

**A.- TITULAR**  
 Solicitante: CARGILL INCORPORATED  
 Domicilio: 15407 McGinty Road West, Wayzata, Minnesota 55391, Estados Unidos de América.  
**B.- PRIORIDAD:**  
**C.- TIPO DE SIGNO**  
 DISTINTIVO: Mixta  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 Ricardo Aníbal Mejía  
**E.- CLASE INTERNACIONAL (29)**  
**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
**ZARAGOZA**  
**G.-**



**H.- Reservas/Limitaciones:** Se reivindican los tonos de color Rojo y Negro, así como se muestra en la etiqueta adjunta.

**I.- Reivindicaciones:**  
**J.- Para Distinguir y Proteger:** Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne, carne de vacuno, cerdo y pollo; carnes frías; sucedáneos de la carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, secas y cocidas, mermeladas, jaleas; papas fritas, papas fritas congeladas; leche y productos lácteos y sucedáneos lácteos; quesos; frijoles; huevos, pescado, mariscos y moluscos que no estén vivos; untables de pescado, mariscos y moluscos; papas procesadas y productos de la papa, especialidades de papa procesada; pollo, derivado del pollo, pollo en bandeja; pechuga de pollo; alitas de pollo apanadas picantes, milanesa de pollo, deditos de pollo, nuggets de pollo con forma de dinosaurio, hamburguesas de pollo, nuggets pequeños de pollo para niños; medallones de trozos de pollo; pollo cocinado; pollo deshidratado; pollo frito; nuggets de pollo; caldo de pollo, croquetas de pollo; mousse de pollo; ensalada de pollo, pollo congelado; filetes de pechuga de pollo; comidas preparadas que contienen [principalmente] pollo; aperitivos congelados que contienen principalmente pollo; platos preparados que contienen principalmente pollo y ginseng (samgyetang); trozos de pollo para usar como relleno en sándwiches de la clase 29.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

María Lidia Paz Salas  
 Registro de la Propiedad Industrial

2, 17 E. y 1 F. 2023.



Número de Solicitud: 2022-494  
 Fecha de presentación: 2022-01-24  
 Fecha de emisión: 24 de octubre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

**A.- TITULAR**

Solicitante: Bouchara Recordati SaS  
 Domicilio: Immeuble "le wilson" -70 Avenue du Général de Gaulle -92800 Puteaux, Francia.

**B.- PRIORIDAD:**

**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Denominativa

**D.- APODERADO LEGAL**

LUCÍA DURON LOPEZ

**E.- CLASE INTERNACIONAL (5)**

**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

**NEOCODION**

**G.-**

**H.- Reservas/Limitaciones:**

**I.- Reivindicaciones:**

**J.- Para Distinguir y Proteger:** Preparaciones farmacéuticas para el tratamiento y la sedación de la tos, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

**CLAUDIA JACQUELINE MEJIA ANDURAY**  
 Registro de la Propiedad Industrial

17 E. 1 y 16 F. 2023.

Número de Solicitud: 2022-3773  
 Fecha de presentación: 2022-06-28  
 Fecha de emisión: 24 de octubre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO**

**A.- TITULAR**

Solicitante: Gildan Activewear SRL  
 Domicilio: Newton Christ Church, Barbados BB17047 Barbados.

**B.- PRIORIDAD:**

**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Denominativa

**D.- APODERADO LEGAL**

LUCÍA DURÓN LOPEZ (BUFETE DURÓN)

**E.- CLASE INTERNACIONAL (41)**

**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

**GILDAN RESPECTS**

**G.-**

**H.- Reservas/Limitaciones:**

**I.- Reivindicaciones:**

**J.- Para Distinguir y Proteger:** Suministros de videos no descargables en línea que presentan historias relacionadas con la estrategia ambiental, social y de gobernanza (ESG por sus siglas en inglés); provisión de información relacionadas con iniciativas y avances ambientales, sociales y de gobernanza (ESG por sus siglas en inglés); servicios de entrenamiento en la naturaleza de una serie documental en curso sobre programas e iniciativas medioambientales, sociales y de gobernanza (ESG por sus siglas en inglés); servicios educativos, principalmente, realización de cursos de formación y suministros de videos y materiales de apollo en la naturaleza de iniciativas mediambientales, sociales y de gobernanza (ESG por sus siglas en inglés) y sostenibilidad; suministros de información y noticias en línea en el ámbito de los programas de responsabilidad social empresarial, de la clase 41.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

**CLAUDIA JACQUELINE MEJIA ANDURAY**  
 Registro de la Propiedad Industrial

17 E. 1 y 16 F. 2023.

Número de Solicitud: 2022-4686  
 Fecha de presentación: 2022-08-10  
 Fecha de emisión: 21 de septiembre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

**A.- TITULAR**

Solicitante: Gilead Sciences Ireland UC  
 Domicilio: IDA Business and Technology Park, Carrigtohill, Co Cork, Ireland, Irlanda

**B.- PRIORIDAD:**

**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Denominativa

**D.- APODERADO LEGAL**

LUCÍA DURÓN LÓPEZ

**E.- CLASE INTERNACIONAL (5)**

**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

**MACPHIO**

**G.-**

**H.- Reservas/Limitaciones:**

**I.- Reivindicaciones:**

**J.- Para Distinguir y Proteger:** Preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de condiciones, enfermedades y desordenes epáticas, digestivas, respiratorias, inmunológicas y hematológicas; preparaciones farmacéuticas antimicóticas; preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de la inflamación; preparaciones farmacéuticas para el tratamiento y prevención de enfermedades infecciosas; preparaciones farmacéuticas anti-fibróticas; preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de desordenes sanguíneos; preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de la hepatitis; preparaciones farmacéuticas para el tratamiento y prevención de infecciones por VIH; preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de artritis; preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades y desordenes autoinmunes; preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades y desordenes gastrointestinales, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

**CLAUDIA JACQUELINE MEJIA ANDURAY**  
 Registro de la Propiedad Industrial

17, E. 1 y 16 F. 2023.

Número de Solicitud: 2022-3772  
 Fecha de presentación: 2022-06-28  
 Fecha de emisión: 4 de octubre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

**A.- TITULAR**

Solicitante: Gildan Activewear SRL  
 Domicilio: Newton Christ Church, Barbados BB17047 Barbados.

**B.- PRIORIDAD:**

**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Denominativa

**D.- APODERADO LEGAL**

LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN)

**E.- CLASE INTERNACIONAL (35)**

**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

**GILDAN RESPECTS**

**G.-**

**H.- Reservas/Limitaciones:**

**I.- Reivindicaciones:**

**J.- Para Distinguir y Proteger:** La operación de un programa corporativo de responsabilidad ambiental, social y de gobernabilidad en el campo de la industria de prendas de vestir, calzado y sombrerería, principalmente, servicios de administración de negocios de dicho programa; proveer acceso a un sitio web con información relacionada a la promoción de la concienciación sobre la responsabilidad empresarial medioambiental, social y de gobernanza en el ámbito de la fabricación de prendas de vestir y sobre un programa de responsabilidad empresarial medioambiental, social y de gobierno en el ámbito de la fabricación de prendas de vestir; promover la conciencia pública y la defensa en el campo de la gobernanza ambiental social y (ESG por sus siglas en inglés) a través de un programa de responsabilidad social corporativa; servicios de tiendas minoristas de prendas de vestir, calzado y sombrerería; servicios de distribución de ámbito de prendas de vestir, calzado y sombrerería, de la clase 35.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

**Claudia Jacqueline Mejia Anduray**  
 Registro de la Propiedad Industrial

17 E. 1 y 16 F. 2023.

Número de Solicitud: 2022-3771  
 Fecha de presentación: 2022-06-28  
 Fecha de emisión: 04 de octubre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

**A.- TITULAR**

Solicitante: Gildan Activewear SRL  
 Domicilio: Newton Christ Church, Barbados BB17047 Barbados.

**B.- PRIORIDAD:**

**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Denominativa

**D.- APODERADO LEGAL**

LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN)

**E.- CLASE INTERNACIONAL (25)**

**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

**GILDAN RESPECTS**

**G.-**

**H.- Reservas/Limitaciones:**

**I.- Reivindicaciones:**

**J.- Para Distinguir y Proteger:** Sombreros; calzado; prendas para vestir; principalmente, calcetines, calcetería, ropa interior, ropa de estar en casa, ropa de dormir, pantalones cortos, camisetas, camisetas interiores, sudaderas, camisetas sin mangas, camisetas de calentamiento, camisetas de punto, camisetas de lana, pantalones cortos, pantalones de chándal ropa interior, pantalones de pijama, trajes de baño, chaquetas, de la clase 25.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

**MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA**  
 Registro de la Propiedad Industrial

17 E. 1, y 16 F. 2023.

Sección B Avisos Legales

REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 17 DE ENERO DEL 2023 No. 36,131 La Gaceta

Número de Solicitud: 2022-5112  
 Fecha de presentación: 2022-08-30  
 Fecha de emisión: 28 de octubre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

**A.- TITULAR**  
 Solicitante: CAN Technologies, Inc.  
 Domicilio: 15407 McGinty Road West, Wayzata, MN 55391, Estados Unidos de América.

**B.- PRIORIDAD:**  
**C.- TIPO DE SIGNO**  
 DISTINTIVO: Denominativa  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 LUCIA DURÓN LOPEZ  
**E.- CLASE INTERNACIONAL (31)**  
**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

## Truequine

**G.-**  
**H.- Reservas/Limitaciones:**  
**I.- Reivindicaciones:**  
**J.- Para Distinguir y Proteger:** Alimentos para animales; alimentos para mascotas, de la clase 31.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

CLAUDIA JACQUELINE MEJIA ANDURAY  
 Registro de la Propiedad Industrial

17 E., 1 y 16 F. 2023

Número de Solicitud: 2022-492  
 Fecha de presentación: 2022-01-24  
 Fecha de emisión: 24 de octubre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

**A.- TITULAR**  
 Solicitante: Bouchara Recordati SaS  
 Domicilio: Immeuble "le wilson" - 70 Avenue du Général de Gaulle -92800 Puteaux, Francia.

**B.- PRIORIDAD:**  
**C.- TIPO DE SIGNO**  
 DISTINTIVO: Denominativa  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 LUCIA DURÓN LOPEZ  
**E.- CLASE INTERNACIONAL (5)**  
**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

## HEXASPRAY

**G.-**  
**H.- Reservas/Limitaciones:**  
**I.- Reivindicaciones:**  
**J.- Para Distinguir y Proteger:** Preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades y trastornos inflamatorios orales, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

CLAUDIA JACQUELINE MEJIA ANDURAY  
 Registro de la Propiedad Industrial

17 E., 1 y 16 F. 2023

Número de Solicitud: 2022-493  
 Fecha de presentación: 2022-01-24  
 Fecha de emisión: 25 de octubre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

**A.- TITULAR**  
 Solicitante: Bouchara Recordati SaS  
 Domicilio: Immeuble "le wilson" - 70 Avenue du Général de Gaulle -92800 Puteaux, Francia.

**B.- PRIORIDAD:**  
**C.- TIPO DE SIGNO**  
 DISTINTIVO: Denominativa  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 LUCIA DURÓN LOPEZ  
**E.- CLASE INTERNACIONAL (5)**  
**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

## HEXALYSE

**G.-**  
**H.- Reservas/Limitaciones:**

**I.- Reivindicaciones:**  
**J.- Para Distinguir y Proteger:** Preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades y trastornos inflamatorios orales, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

CLAUDIA JACQUELINE MEJIA ANDURAY  
 Registro de la Propiedad Industrial

17 E., 1 y 16 F. 2023

Número de Solicitud: 2022-5638  
 Fecha de presentación: 2022-09-22  
 Fecha de emisión: 13 de diciembre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

**A.- TITULAR**  
 Solicitante: ULTIMATE DE HONDURAS, S.A. DE C.V.  
 Domicilio: San Pedro Sula, departamento de Cortés, Honduras.

**B.- PRIORIDAD:**  
**C.- TIPO DE SIGNO**  
 DISTINTIVO: Denominativa  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 MARIA LOURDES PERALTA  
**E.- CLASE INTERNACIONAL (5)**  
**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

## PROSTAPRO

**G.-**  
**H.- Reservas/Limitaciones:**  
**I.- Reivindicaciones:**  
**J.- Para Distinguir y Proteger:** Suplemento nutricional de uso humano, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARBELY ROXANA MARTINEZ MOLINA  
 Registro de la Propiedad Industrial

17 E., 1 y 16 F. 2023

Número de Solicitud: 2022-2807  
 Fecha de presentación: 2022-05-25  
 Fecha de emisión: 12 de septiembre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

**A.- TITULAR**  
 Solicitante: CPS Technology Holdings, LLC.  
 Domicilio: 250 Vesey Street, 15th Floor 10281 New York, Estados Unidos de América.

**B.- PRIORIDAD:**  
**C.- TIPO DE SIGNO**  
 DISTINTIVO: Mixta  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 LUCIA DURÓN LOPEZ (BUFETE DURÓN)  
**E.- CLASE INTERNACIONAL (4)**  
**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 LTH  
**G.-**



**H.- Reservas/Limitaciones:**  
**I.- Reivindicaciones:**  
**J.- Para Distinguir y Proteger:** Aceites y grasas industriales, lubricantes, composiciones de humedad, unión y absorbentes de polvo, combustibles (incluyendo combustibles para motor y biocombustibles); aceites y grasas para automóviles; aceites y grasas en general, aditivos, no químicos, para combustible para motor; aceite diésel / aceite de gasolina; aceite de combustible / aceite de carburantes; grasa industrial; aceite industrial; grasa lubricante; aceite lubricante; aceite lubricante; aceite de motor; petróleo / gasolina; ceras industriales; energía eléctrica, de la clase 4.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARIA LIDIA PAZ SALAS  
 Registro de la Propiedad Industrial

17 E., 1 y 16 F. 2023

Número de Solicitud: 2022-5703  
 Fecha de presentación: 2022-09-26  
 Fecha de emisión: 29 de octubre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

**A.- TITULAR**  
 Solicitante: INVERSIONES LA GRANDEZA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE (INGRAN S. DE R.L. DE C.V.)  
 Domicilio: SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTES, Honduras  
**B.- PRIORIDAD:**  
**C.- TIPO DE SIGNO**  
 DISTINTIVO: Mixta  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 SANDRA PATRICIA AMADOR  
**E.- CLASE INTERNACIONAL (5)**  
**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
**MAGNEGOT**  
**G.-**



**H.- Reservas/Limitaciones:** No se protege los términos "SUPLEMENTO MINERAL", presentes en la etiqueta.  
**I.- Reivindicaciones:** Se reivindica los colores tal y como se presentan en la etiqueta.  
**J.- Para Distinguir y Proteger:** Suplemento mineral natural, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

**CLAUDIA JACQUELINE MEJIA ANDURAY**  
 Registro de la Propiedad Industrial

17 E., 1 y 16 F. 2023

Número de Solicitud: 2022-5560  
 Fecha de presentación: 2022-09-20  
 Fecha de emisión: 29 de diciembre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**  
**A.- TITULAR**  
 Solicitante: INVERSIONES LA GRANDEZA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE (INGRAN S. DE R.L. DE C.V.)  
 Domicilio: SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTES, Honduras  
**B.- PRIORIDAD:**  
**C.- TIPO DE SIGNO**  
 DISTINTIVO: Mixta  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 SANDRA PATRICIA AMADOR  
**E.- CLASE INTERNACIONAL (5)**  
**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
**TAMALAX**  
**G.-**



**H.- Reservas/Limitaciones:** Se protegen los colores tal como se presenta en la etiqueta adjunta, no se protege la frase jarabe, laxante natural por ser descriptiva del producto  
**I.- Reivindicaciones:**  
**J.- Para Distinguir y Proteger:** Medicamento laxante natural, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

**MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA**  
 Registro de la Propiedad Industrial

17 E., 1 y 16 F. 2023

Número de Solicitud: 2022-5154  
 Fecha de presentación: 2022-08-31  
 Fecha de emisión: 6 de diciembre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO**

**A.- TITULAR**  
 Solicitante: PRODUCCIONES PERIODISTICAS HABLE COMO HABLA S. DE R.L.  
 Domicilio: Colonia Anexo Las Vegas, Parque Empresarial, Anillo Periférico, Honduras  
**B.- PRIORIDAD:**  
**C.- TIPO DE SIGNO**  
 DISTINTIVO: Mixta  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 FRANKLIN EMILIANO SANCHEZ ASFURA  
**E.- CLASE INTERNACIONAL (41)**  
**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
**HCH**  
**G.-**



**H.- Reservas/Limitaciones:**  
**I.- Reivindicaciones:**  
**J.- Para Distinguir y Proteger:** Programa de entretenimiento por televisión; programas de radio y televisión, de la clase 41.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

**FRANKLIN OMAR LOPEZ SANTOS**  
 Registro de la Propiedad Industrial

17 E., 1 y 16 F. 2023

**PODER JUDICIAL  
 HONDURAS**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
JUZGADO DE LETRAS CIVIL DEL  
DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN**

**AVISO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO  
VALOR**

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley correspondientes, **HACE SABER:** Que ante este Despacho de Justicia compareció la Abogada **MARIA DEL CARMEN BONILLA BANEGAS**, en su condición de Representante Procesal del señor **JOSE RODOLFO SOLORZANO RAMIREZ**, a solicitando la Cancelación y Reposición de un Título Valor de un Certificado de Depósito a Plazo Fijo por un monto de SEISCIENTOS MIL LEMPIRAS (L.600,000.00), a favor del señor **JOSE RODOLFO SOLORZANO RAMIREZ**, en Banco de Occidente, S.A., y que se encuentra registrada dicha solicitud bajo el número **0801-2022-04702-CV.**- Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley correspondiente.

**Tegucigalpa, M.D.C., 13 de enero del 2023**

**Lic. Elsa Avila**  
 Secretaria Adjunta

17 E. 2023

Número de Solicitud: 2022-3720  
 Fecha de presentación: 2022-06-24  
 Fecha de emisión: 4 de octubre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

**A.- TITULAR**

Solicitante: NBA Properties, Inc.  
 Domicilio: Olympic Tower 645 Fifth Avenue, New York, NY 10022, Estados Unidos de América.

**B.- PRIORIDAD:****C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

**D.- APODERADO LEGAL**

RICARDO ANIBAL MEJÍA M.

**E.- CLASE INTERNACIONAL (28)****F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

UTAH JAZZ

G.-

**H.- Reservas/Limitaciones:****I.- Reivindicaciones:**

**J.- Para Distinguir y Proteger:** Juguetes, juegos y artículos deportivos, a saber, pelotas de baloncesto, pelotas de golf, pelotas de juegos infantiles, pelotas para deportes, bolas de acción de hule y bolas de acción de gomaespuma, bolas de afelpadas para juegos, bolas de plástico para juegos, redes de baloncesto, tableros de baloncesto, tableros en miniatura de baloncesto, bombas para inflar pelotas de baloncesto y agujas para las mismas; palos de golf, bolsas de golf, palos de golpes cortos (putters) de golf, accesorios de golf, a saber, herramientas de reparación de chuletas (divot), tees, marcadores de pelotas de golf, cubiertas para bolsas de golf, cubrecabezas de palos de golf, guantes para golf, mangas para pelotas de golf, colchonetas de putting green de golf; estantería para tacos de billar, bolas de billar, estantería para bolas de billar, gabinetes para tablas de dardos, juegos de mesa electrónicos de baloncesto, juegos de mesa de baloncesto, juegos de tablero de baloncesto, juegos de acción y habilidad, juegos para fiestas de adultos y de niños, juegos de información trivía y máquinas electrónicas de juegos de arcade de vídeo, kit de baloncesto compuesto por una red y un silbato, muñecos, muñecos decorativos, muñecos coleccionables, figuras de acción de juguete, figuras de acción cabezonas (bobblehead), juguetes de peluche, juguetes afelpados, rompecabezas, bloques de construcción de juguete, adornos para árboles de navidad y medias de navidad; vehículos de juguete en la naturaleza de automóviles, camiones, trenes y furgonetas, todos conteniendo temas de baloncesto, juguetes novedosos de gomaespuma en la forma de dedos y trofeos, trofeos de juguetes, naipes, juegos de cartas, matracas de juguete, juguetes para mascotas; juguetes de playa, a saber, balones de playa, pelotas inflables, baldes de juguete, palas de juguete, juguetes para la arena, juguetes infantiles para areneros, juguetes que tiran agua; accesorios para piscinas, a saber, flotadores para nadar, flotadores para la piscina, balsas de agua de juguete, flotadores de gomaespuma, anillos para nadar, anillos para la piscina, anillos de gomaespuma, tablas de aprendizaje (bodyboard), tablas de surf, aletas para nadar, aletas de surf, flotadores de brazo y ayuda de natación para la parte superior de los brazos, todos para uso recreativo; kits de juego de vóleybol que constan de bola, red, líneas laterales y silbato y kits de juego de waterpolo que constan de bola, red y el silbato; mangas de viento decorativas hechas de tela; reproducciones en miniatura de un estadio, a saber, modelos pequeños de plástico de juguete de un estadio; globos de nieve; palancas (joysticks) para juegos de vídeo; palancas (joysticks) para juegos de computadora; máquinas de videojuegos para uso con la televisión y controladores de mano de videojuegos para uso con sistemas de juegos de videoconsola; bandas continuas para hacer ejercicios; alcancías de juguete; fidget spinners (juguetes); patinetas, de la clase 28 .

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

**MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA**  
 Registro de la Propiedad Industrial

2, 17 E. y 1 F. 2023

Número de Solicitud: 2021-7030  
 Fecha de presentación: 2021-12-14  
 Fecha de emisión: 1 de marzo de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO**

**A.- TITULAR**

Solicitante: TECH FUND SRL

Domicilio: Juncal 1392, Montevideo - República Oriental de URUGUAY, Uruguay.

**B.- PRIORIDAD:****C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

**D.- APODERADO LEGAL**

RICARDO ANIBAL MEJÍA M.

**E.- CLASE INTERNACIONAL (35)****F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

MELI

G.-

**H.- Reservas/Limitaciones:****I.- Reivindicaciones:**

**J.- Para Distinguir y Proteger:** Publicidad; marketing; servicios promocionales; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios; suministro de catálogo publicitario, que puede ser consultado en línea, mostrando los bienes y servicios de vendedores en línea; servicios de promoción y publicidad respecto de bienes y servicios de terceros; servicios de operación de mercados en línea para vendedores y compradores de bienes y servicios; suministro de retroalimentación evaluativa y ponderación de bienes y servicios de comerciantes, del valor de venta de los productos del comerciante, del desempeño de vendedores y compradores, del reparto y de la experiencia general en relación con los mismos (suministro de información comercial); servicios de reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos (excepto su transporte), para que los consumidores puedan examinarlos y comprarlos a su conveniencia a través de redes mundiales informáticas de comunicación (internet), que incluyen la facilitación en la contratación (asistencia comercial) para la compra y venta de bienes y servicios a través de redes mundiales informáticas de comunicación (plataformas comerciales en línea); subasta electrónica; comercialización por internet; publicidad por internet; subastas por internet; alquiler de espacios publicitarios en internet; compilación de directorios para su publicación en internet; consultoría por internet en dirección de empresas; consultoría por internet en gestión comercial; difusión de anuncios por internet; difusión de anuncios publicitarios por internet; difusión de publicidad por internet para terceros; organización de subastas en internet; publicidad de automóviles para su venta por internet; publicidad en internet para terceros; publicidad por cuenta de terceros en internet; publicidad por internet para terceros; servicios de consultoría sobre marketing por internet; servicios de publicidad por internet; servicios de subasta prestados por internet; servicios publicitarios por internet; suministro de información comercial por internet; alquiler de espacio publicitario en internet para anuncios de empleo; organización y coordinación de subastas por internet; servicios de búsqueda de mercados sobre hábitos de uso de internet; servicios de información comercial prestados por internet; suministro de información por internet sobre la venta de automóviles; suministro de información sobre contactos comerciales por internet; suministro de información sobre directorios comerciales por internet; suscripción a servicios de internet para terceros; administración comercial para tramitar ventas realizadas por internet; compilación de anuncios para utilizar como páginas web en internet; compilación de anuncios publicitarios para su uso como páginas web en internet; presentación de empresas en internet y otros medios de comunicación; presentación de empresas, sus productos y servicios en internet; presentación de empresas y de sus productos y servicios en internet; promoción de productos y servicios de terceros por internet; provisión y alquiler de espacio publicitario en internet; servicios de administración comercial para el procesamiento de ventas realizadas por internet; servicios de publicidad e información comercial por internet; suministro de información de contacto comercial y empresarial por internet; suministro en línea de directorios de información comercial por internet; servicios de estudios de mercado sobre hábitos de utilización de internet y fidelidad de los clientes; suministro de información al consumidor sobre productos a través de internet; servicios de información, asesoramiento y consultoría en gestión de negocios y administración comercial prestados en línea o por internet. administración de programas de descuento que permiten a los participantes obtener descuentos en productos y servicios a través del uso de una tarjeta de membresía de descuento; administración de programas de fidelización de consumidores, de la clase 35.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

**DENIS OMAR TURCIOS HERRERA**  
 Registro de la Propiedad Industrial

2, 17 E. y 1 F. 2023

Número de Solicitud: 2022-1977  
 Fecha de presentación: 2022-04-21  
 Fecha de emisión: 7 de noviembre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

**A.- TITULAR**

Solicitante: AUTEKO MOBILITY S.A.S.  
 Domicilio: Vía Las Palmas KM 15+750 Local 104 Envigado Antioquia, Colombia.

**B.- PRIORIDAD:**

**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

**D.- APODERADO LEGAL**

RICARDO ANIBAL MEJÍA M.

**E.- CLASE INTERNACIONAL (12)**

**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

ADVANTAGE MOTORCYCLES

G.-



**H.- Reservas/Limitaciones:**

**I.- Reivindicaciones:**

**J.- Para Distinguir y Proteger:** Aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática; vehículos; motores para vehículos terrestres; motocicletas, sus partes y accesorios; amortiguadores para motocicletas; bocinas para motocicletas; cadenas de motocicleta; cuadros de motocicleta; frenos para motocicletas; guardabarros para motocicleta; manillares de motocicleta; manubrios de motocicleta; neumáticos de motocicleta; pedales de motocicletas; portaequipajes para motocicletas; ruedas de motocicleta; sillines de motocicleta; alforjas especiales para motocicletas; cadenas de rodillos para motocicletas; cables de freno para motocicletas; componentes estructurales de motocicletas; palancas de cambio para motocicletas; palancas de freno para motocicletas; pedales de freno para motocicletas; pies de apoyo para motocicletas; rines para ruedas de motocicleta, de la clase 12.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARIA LIDIA PAZ SALAS  
 Registro de la Propiedad Industrial

2, 17 E. y 1 F 2023

Número de Solicitud: 2021-5264  
 Fecha de presentación: 2021-10-12  
 Fecha de emisión: 31 de octubre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO**

**A.- TITULAR**

Solicitante: INVERSIONES PALMAROSA, S.A. DE C.V.  
 Domicilio: San Pedro Sula, Cortés, Honduras.

**B.- PRIORIDAD:**

**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

**D.- APODERADO LEGAL**

CINTHYA YADIRA ORTIZ LUNA

**E.- CLASE INTERNACIONAL (36)**

**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

RIO SQUARE

G.-



**H.- Reservas/Limitaciones:** Se protege la denominación únicamente en su conjunto sin darle exclusividad a los términos por separado.

**I.- Reivindicaciones:**

**J.- Para Distinguir y Proteger:** Servicios de alquiler de condominios, plazas comerciales y/o centros comerciales; servicios de alquiler de espacios y/o arrendamiento de espacios en condominios, plazas comerciales y/o centros comerciales, de la clase 36.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS  
 Registro de la Propiedad Industrial

2, 17 E. y 1 F 2023

Número de Solicitud: 2021-5262  
 Fecha de presentación: 2021-10-12  
 Fecha de emisión: 31 de octubre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO**

**A.- TITULAR**

Solicitante: INVERSIONES PALMAROSA, S.A. DE C.V.  
 Domicilio: San Pedro Sula, Cortés, Honduras

**B.- PRIORIDAD:**

**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

**D.- APODERADO LEGAL**

CINTHYA YADIRA ORTIZ LUNA

**E.- CLASE INTERNACIONAL (36)**

**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

RIO CITY CENTER

G.-



**H.- Reservas/Limitaciones:** Se protege la denominación únicamente en su conjunto sin darle exclusividad a los términos por separado.

**I.- Reivindicaciones:**

**J.- Para Distinguir y Proteger:** Servicios de alquiler de condominios, plazas comerciales y/o centros comerciales; servicios de alquiler de espacios y/o arrendamiento de espacios en condominios, plazas comerciales y/o centros comerciales, de la clase 36.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

CLAUDIA JACQUELINE MEJIA ANDURAY  
 Registro de la Propiedad Industrial

2, 17 E. y 1 F 2023

Número de Solicitud: 2021-5263  
 Fecha de presentación: 2021-10-12  
 Fecha de emisión: 31 de octubre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO**

**A.- TITULAR**

Solicitante: INVERSIONES PALMAROSA, S.A. DE C.V.  
 Domicilio: San Pedro Sula, Cortés, Honduras.

**B.- PRIORIDAD:**

**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

**D.- APODERADO LEGAL**

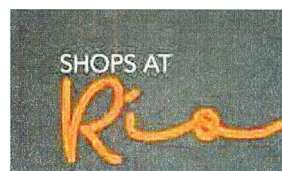
CINTHYA YADIRA ORTIZ LUNA

**E.- CLASE INTERNACIONAL (36)**

**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

SHOPS AT RIO

G.-



**H.- Reservas/Limitaciones:** Se protege la denominación únicamente en su conjunto sin darle exclusividad a los términos por separado.

**I.- Reivindicaciones:**

**J.- Para Distinguir y Proteger:** Servicios de alquiler de condominios, plazas comerciales y/o centros comerciales; servicios de alquiler de espacios y/o arrendamiento de espacios en condominios, plazas comerciales y/o centros comerciales, de la clase 36.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

CLAUDIA JACQUELINE MEJIA ANDURAY  
 Registro de la Propiedad Industrial

2, 17 E. y 1 F 2023

Número de Solicitud: 2022-1654  
 Fecha de presentación: 2022-03-31  
 Fecha de emisión: 28 de septiembre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

**A.- TITULAR**

Solicitante: Weichai Power Co., Ltd.  
 Domicilio: 197, Section A, Fushou East Street, High Technology Industrial Development Zone, Weifang City 261061, Weifang City 261061, China.

**B.- PRIORIDAD:**

**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

**D.- APODERADO LEGAL**

RICARDO ANIBAL MEJÍA M.

**E.- CLASE INTERNACIONAL (12)**

**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

LANDKING

G.-



**H.- Reservas/Limitaciones:** No se protege caracteres chinos incorporados en la etiqueta.

**I.- Reivindicaciones:**

**J.- Para Distinguir y Proteger:** Camiones; automóviles; motores para coches; motores de combustión interna para vehículos terrestres; motores de gasolina para vehículos terrestres; motores diésel para vehículos terrestres; motores de turbinas diésel para vehículos terrestres; automóviles alimentados con hidrógeno; automóviles híbridos; vehículos eléctricos, de la clase 12.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS  
 Registro de la Propiedad Industrial

2, 17 E. y 1 F 2023

Sección B Avisos Legales

REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 17 DE ENERO DEL 2023 No. 36,131 La Gaceta

Número de Solicitud: 2021-5743  
 Fecha de presentación: 2021-10-28  
 Fecha de emisión: 21 de marzo de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO**

**A.- TITULAR**  
 Solicitante: CHOICE HOTELS INTERNATIONAL, INC  
 Domicilio: 1 CHOICE HOTELS CIRCLE, ROCKVILLE, MARYLAND 20850, Estados Unidos de América.  
**B.- PRIORIDAD:**  
**C.- TIPO DE SIGNO**  
 DISTINTIVO: Mixta  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 RICARDO ANIBAL MEJÍA M.  
**E.- CLASE INTERNACIONAL (43)**  
**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 CLARION  
**G.-**



**H.- Reservas/Limitaciones:**  
**I.- Reivindicaciones:**  
**J.- Para Distinguir y Proteger:** Servicios de hoteles y moteles; servicios de reserva de hoteles y moteles para terceros; servicios de reserva de hoteles y moteles en línea para terceros, de la clase 43.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

**CLAUDIA JACQUELINE MEJIA ANDURAY**  
 Registro de la Propiedad Industrial

2, 17 E. y 1 F 2023

Número de Solicitud: 2021-2560  
 Fecha de presentación: 2021-05-27  
 Fecha de emisión: 20 de septiembre de 2021  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO**

**A.- TITULAR**  
 Solicitante: Lineage Logistics Holdings, LLC  
 Domicilio: 423 Washington Street, Floor 7, San Francisco, California 94111, Estados Unidos de América  
**B.- PRIORIDAD:**  
**C.- TIPO DE SIGNO**  
 DISTINTIVO: Figurativo  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 RICARDO ANIBAL MEJÍA M.  
**E.- CLASE INTERNACIONAL (40)**  
**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
**G.-**



**H.- Reservas/Limitaciones:** Corporación organizada bajo las leyes de Delaware. Se presenta como gestor oficioso.  
**I.- Reivindicaciones:**  
**J.- Para Distinguir y Proteger:** Procesamiento a alta presión de productos alimenticios; servicios de panadería, a saber, fabricación de productos de panadería de acuerdo a especificaciones de terceros; congelación de alimentos; servicios de refrigeración, a saber, refrigeración de productos y alimentos con fines de conservación; prestación de servicios de templado y maduración, de la clase 40.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

**MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA**  
 Registro de la Propiedad Industrial

2, 17 E. y 1 F 2023

Número de Solicitud: 2021-406  
 Fecha de presentación: 2021-01-28  
 Fecha de emisión: 31 de agosto de 2021  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

**A.- TITULAR**  
 Solicitante: PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELI, S.A. DE C.V.  
 Domicilio: San Salvador, El Salvador  
**B.- PRIORIDAD:**  
**C.- TIPO DE SIGNO**  
 DISTINTIVO: Mixto  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 CINTHYA YADIRA ORTIZ LUNA  
**E.- CLASE INTERNACIONAL (30)**  
**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 BOCADELI SPECI CHIPS Y ETIQUETA  
**G.-**



**H.- Reservas/Limitaciones:** Sociedad organizada bajo las leyes de El Salvador.  
**I.- Reivindicaciones:**

**J.- Para Distinguir y Proteger:** Frituras de maíz, frituras de tortillas, snacks (bocadillos) con sabor a especias, de la clase 30.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

**JORGE ARTHURO SIERRA CARCAMO**  
 Registro de la Propiedad Industrial

2, 17 E. y 1 F 2023

Número de Solicitud: 2022-2658  
 Fecha de presentación: 2022-05-18  
 Fecha de emisión: 19 de junio de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

**A.- TITULAR**  
 Solicitante: PROCAPS S.A.  
 Domicilio: CALLE 80 NO. 78B-201 BARRANQUILLA, Colombia  
**B.- PRIORIDAD:**  
**C.- TIPO DE SIGNO**  
 DISTINTIVO: Denominativa  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 RICARDO ANIBAL MEJÍA M.  
**E.- CLASE INTERNACIONAL (5)**  
**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

**B-VIT PLUS**

**G.-**  
**H.- Reservas/Limitaciones:**  
**I.- Reivindicaciones:**  
**J.- Para Distinguir y Proteger:** Productos farmacéuticos para consumo humano, especialmente para tratar la Neuritis asociada a la deficiencia de vitamina del complejo B, estados de carenciales de vitaminas del complejo B; suplementos vitamínicos de complejo B en pacientes con gastrostomía o con bypass gástrico, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

**MARIA LIDIA PAZ SALAS**  
 Registro de la Propiedad Industrial

2, 17 E. y 1 F 2023

Número de Solicitud: 2022-1981  
 Fecha de presentación: 2022-04-21  
 Fecha de emisión: 19 de octubre de 2022  
 Solicitud de registro de: **SEÑAL DE PROPAGANDA**

**A.- TITULAR**  
 Solicitante: Industria La Popular, S.A.  
 Domicilio: Vía 3 5-42 de la zona 4, Ciudad de Guatemala, Guatemala  
**B.- PRIORIDAD:**  
**C.- TIPO DE SIGNO**  
 DISTINTIVO: Denominativa  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 RICARDO ANIBAL MEJÍA M.  
**E.- CLASE INTERNACIONAL (3)**  
**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

**CARICIA QUE SE SIENTE**

**G.-**  
**H.- Reservas/Limitaciones:**  
**I.- Reivindicaciones:** Para utilizarse con la marca TERSO (mixta) en clase 3, cuya solicitud de registro está siendo presentada de forma simultánea. (1982-2022)  
**J.- Para Distinguir y Proteger:** Detergentes y jabones para el lavado de la ropa y/o uso doméstico, en forma líquida o sólida; suavizantes para la ropa; preparaciones para el cuidado y lavado de la ropa; jabones en general, de la clase 3.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

**MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA**  
 Registro de la Propiedad Industrial

2, 17 E. y 1 F 2023

Número de Solicitud: 2021-6481  
 Fecha de presentación: 2021-11-23  
 Fecha de emisión: 27 de septiembre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

**A.- TITULAR**

Solicitante: Technoform Caprano + Brunnhofer GmbH  
 Domicilio: Friedrichsplatz 8, 34117 Kassel, Alemania

**B.- PRIORIDAD:****C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

**D.- APODERADO LEGAL**

RICARDO ANIBAL MEJÍA M.

**E.- CLASE INTERNACIONAL (11)****F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

**TECHNOFORM**

**G.-**

**H.- Reservas/Limitaciones:**

**I.- Reivindicaciones:** La marca está escrita en color azul. Se reivindica el tono de color azul tal y como se muestra en la etiqueta adjunta.

**J.- Para Distinguir y Proteger:** Aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación, distribución de agua e instalaciones sanitarias; aires acondicionados para vehículos; aparatos de aire acondicionado; instalaciones de aire acondicionado; dispositivos para enfriar el aire; instalaciones de filtrado de aire; aparatos y máquinas de purificación del aire; recalentadores de aire; tubos de caldera [tubos] para instalaciones de calefacción; aparatos e instalaciones de refrigeración; instalaciones y máquinas de refrigeración; instalaciones de enfriamiento para agua; instalaciones de enfriamiento para líquidos; evaporadores; ventiladores [aire acondicionado]; ventiladores [partes de instalaciones de aire acondicionado]; filtros para aire acondicionado; condensadores de gas, que no sean partes de máquinas; plantas de desalinización; aparatos de desalinización; instalaciones de desalinización; unidades de desalinización; plantas desalinizadoras de agua; acumuladores de calor; intercambiadores de calor, que no sean partes de máquinas; intercambiadores de calor para procesamientos químicos; aparato de calefacción; aparatos de calentamiento de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos; calderas de calefacción; instalaciones de calefacción; regeneradores de calor; aparatos de aire caliente; accesorios de regulación para aparatos y tuberías de agua o de gas; accesorios de seguridad para aparatos y tuberías de agua o de gas; calderas de vapor que no sean partes de máquinas; instalaciones generadoras de vapor; aparatos para filtrar el agua; instalaciones de depuración de agua; aparatos y máquinas de purificación de agua; instalaciones de abastecimiento de agua, de la clase 11.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

**MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA**  
 Registro de la Propiedad Industrial

2, 17 E. y 1 F 2023

Número de Solicitud: 2022-3721  
 Fecha de presentación: 2022-06-24  
 Fecha de emisión: 4 de octubre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO**

**A.- TITULAR**

Solicitante: NBA Properties, Inc.  
 Domicilio: Olympic Tower 645 Fifth Avenue, New York, NY 10022, Estados Unidos de América

**B.- PRIORIDAD:****C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

**D.- APODERADO LEGAL**

RICARDO ANIBAL MEJÍA M.

**E.- CLASE INTERNACIONAL (41)****F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

**UTAH JAZZ**

**G.-****H.- Reservas/Limitaciones:**

**I.- Reivindicaciones:**

**J.- Para Distinguir y Proteger:** Servicios de entretenimiento y educacionales en la naturaleza de programas de televisión y radio continuos en el campo del baloncesto y la representación de partidos de baloncesto en vivo y exhibiciones de baloncesto; la producción y distribución de programas de radio y de televisión que destaquen juegos de baloncesto, eventos de baloncesto y programas en el campo del baloncesto; conducción y organización de clínicas y campamentos de baloncesto, clínicas y campamentos de entrenadores, clínicas y campamentos de equipo de baile y juegos de baloncesto; servicios de entretenimiento en la naturaleza de apariciones personales por una mascota disfrazada o equipo de baile en los partidos y exposiciones de baloncesto, clínicas, campamentos, promociones y otros eventos relacionados con el baloncesto, eventos especiales y fiestas; servicios de club de fans; servicios de entretenimiento, a saber, proporcionar un sitio web que destaque material multimedia no descargable en la naturaleza de los momentos culminantes de televisión, momentos culminantes de televisión interactiva, grabaciones de vídeo, grabaciones de flujo de vídeo, selecciones interactivas de momentos culminantes de vídeo, programas de radio, momentos culminantes de radio y grabaciones de audio en el campo del baloncesto; provisión de noticias e información de la naturaleza de estadísticas y curiosidades (trivia) en el campo del baloncesto; juegos en línea no descargables, a saber, juegos de computadora, videojuegos, juegos de video interactivos, juegos de acción y habilidad, juegos de arcade, juegos para fiestas de adultos y de niños, juegos de mesa, rompecabezas y juegos de información trivial; servicios de publicación electrónica, a saber, publicación de revistas, guías, boletines de noticias, libros para colorear y horarios de juego de otros en línea a través de Internet, todo en el ámbito del baloncesto; proporcionar una base de datos informática en línea en el ámbito del baloncesto, de la clase 41.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

**MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA**  
 Registro de la Propiedad Industrial

2, 17 E. y 1 F 2023

Número de Solicitud: 2020-20148  
 Fecha de presentación: 2020-07-15  
 Fecha de emisión: 9 de septiembre de 2021  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

**A.- TITULAR**

Solicitante: NATIONAL BASKETBALL PLAYERS ASSOCIATION  
 Domicilio: 1133 AVENUE OF THE AMERICAS, 5TH FLOOR, NEW YORK, NEW YORK 10036, Estados Unidos de América

**B.- PRIORIDAD:****C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixto

**D.- APODERADO LEGAL**

STEPHANIE CRUZ ANDERSON

**E.- CLASE INTERNACIONAL (9)****F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

**NATIONAL BASKETBALL PLAYERS ASSOCIATION Y DISEÑO**

**G.-****H.- Reservas/Limitaciones:****I.- Reivindicaciones:**

**J.- Para Distinguir y Proteger:** Juegos móviles; juegos de consola; software de juegos de arcade; publicaciones descargables; publicaciones electrónicas; software de acceso con licencia de internet; servidores de internet; software de videojuegos; software de juegos sociales; software para procesar pagos electrónicos hacia y desde terceros; software para organizar transacciones en línea; productos virtuales, a saber, juegos en realidad virtual, tarjetas de intercambio digitales o tokens que no se utilizan para divisas; software de juego de estilo de gestión simulado; accesorios informáticos/electrónicos (teclados, ratones, alfombrillas, etc.); software de juegos de fantasía; cobertores y estuches (teléfonos inteligentes, lectores electrónicos, tabletas); accesorios de móviles; cobertores adhesivos de botones de inicio; almohadilla manos libres (teléfonos inteligentes, lectores electrónicos, tabletas); accesorios de brazaletes de carga electrónica; estuches, soportes y sostenedores especialmente adaptados para su uso con dispositivos electrónicos móviles portátiles y de mano; imanes; colgadores de auriculares; gafas (marcos de gafas, gafas de sol, gafas de seguridad, gafas protectoras, anteojos, limpiadores, cajas de gafas, bolsas de gafas, estuches de gafas, bolsas, cordones, etc.); auriculares; audífonos; altavoces; sombrillas, de la clase 9.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

**MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ RIVERA**  
 Registro de la Propiedad Industrial

2, 17 E. y 1 F 2023

Sección B Avisos Legales

REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 17 DE ENERO DEL 2023 No. 36,131 La Gaceta

Número de Solicitud: 2022-3212  
 Fecha de presentación: 2022-06-08  
 Fecha de emisión: 7 de enero de 2023  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

**A.- TITULAR**  
 Solicitante: NOVA ZONA LIBRE, S.A.  
 Domicilio: Calle 16. Ave. Melendez de la Zona Libre de Colón, Colón, Panamá

**B.- PRIORIDAD:**  
**C.- TIPO DE SIGNO**  
 DISTINTIVO: Mixta  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 Nemesis Elizabeth Escalante Ochoa  
**E.- CLASE INTERNACIONAL (9)**  
**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
**VOLTAGE**  
**G.-**



**H.- Reservas/Limitaciones:** SE PROTEGE LA DENOMINACIÓN "VOLTAGE" Y LA APARIENCIA DE LA ETIQUETA SIN DAR PROTECCIÓN A LOS DEMAS TERMINOS CONTENIDOS EN LA MISMA.

**I.- Reivindicaciones:**

**J.- Para Distinguir y Proteger:** Adaptadores eléctricos, alarmas, antenas, aparatos de medición, aparatos para mediciones de precisión, balastro eléctricos, baterías, botones de timbre, cables, cables coaxiales, cables eléctricos, cajas de distribución (electricidad), cajas de empalme (electricidad), cascos auriculares, cascos de protección, celdas fotovoltaicas, celdas galvánicas, conductores eléctricos, enchufes eléctricos, enchufes eléctricos insolados, escalas, guantes aislantes de protección contra accidentes, guantes de protección contra accidentes, instrumentos de medida, interruptores de presionar para timbres, interruptores eléctricos, linternas mágicas, linternas de señales, máquinas de pesar, paneles solares, paneles solares para producir electricidad, pesas, protectores de sobretensión/protectores de sobrevoltaje, regulador de intensidad de iluminación, reguladores de luz eléctrico, reguladores eléctricos, supresores de voltaje y eléctricos, timbres eléctricos, voltímetros, de la clase 9.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

**CLAUDIA JACQUELINE MEJIA ANDURAY**  
 Registro de la Propiedad Industrial

17 E., 1y 16 F. 2023

Número de Solicitud: 2022-5488  
 Fecha de presentación: 2022-09-15  
 Fecha de emisión: 29 de diciembre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

**A.- TITULAR**  
 Solicitante: AES HONDURAS SERVICIOS COMERCIALES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE  
 Domicilio: Tegucigalpa, República de Honduras, Honduras

**B.- PRIORIDAD:**  
**C.- TIPO DE SIGNO**  
 DISTINTIVO: Mixta  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 NEMESIS ELIZABETH ESCALANTE OCHOA  
**E.- CLASE INTERNACIONAL (9)**  
**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
**AES**  
**G.-**



**H.- Reservas/Limitaciones:** No se da Exclusividad sobre la palabra "Honduras".

**I.- Reivindicaciones:**

**J.- Para Distinguir y Proteger:** Aparatos e instrumentos de conducción; distribución; transformación; acumulación; regulación; o control de la distribución o del consumo de electricidad, de la clase 9.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

**ABG. MARBELY ROXANA MARTINEZ**  
 Registro de la Propiedad Industrial

17 E., 1y 16 F. 2023

Número de Solicitud: 2022-5484  
 Fecha de presentación: 2022-09-15  
 Fecha de emisión: 29 de diciembre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO**

**A.- TITULAR**  
 Solicitante: AES HONDURAS SERVICIOS COMERCIALES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE  
 Domicilio: Tegucigalpa, República de Honduras, Honduras

**B.- PRIORIDAD:**  
**C.- TIPO DE SIGNO**  
 DISTINTIVO: Mixta  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 NEMESIS ELIZABETH ESCALANTE OCHOA  
**E.- CLASE INTERNACIONAL (37)**  
**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
**AES**  
**G.-**



**H.- Reservas/Limitaciones:**  
**I.- Reivindicaciones:**

**J.- Para Distinguir y Proteger:** Servicios diversos de reparación e instalación relacionados con la electricidad, de la clase 37.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

**FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**  
 Registro de la Propiedad Industrial

17 E., 1y 16 F. 2023

Número de Solicitud: 2022-5487  
 Fecha de presentación: 2022-09-15  
 Fecha de emisión: 29 de diciembre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO**

**A.- TITULAR**  
 Solicitante: AES HONDURAS SERVICIOS COMERCIALES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE  
 Domicilio: Tegucigalpa, República de Honduras, Honduras

**B.- PRIORIDAD:**  
**C.- TIPO DE SIGNO**  
 DISTINTIVO: Mixta  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 NEMESIS ELIZABETH ESCALANTE OCHOA  
**E.- CLASE INTERNACIONAL (42)**  
**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
**AES**  
**G.-**



**H.- Reservas/Limitaciones:** No se da Exclusividad sobre la palabra "Honduras".

**I.- Reivindicaciones:**

**J.- Para Distinguir y Proteger:** Servicios prestados en auditoría de energía; consultorías e investigaciones en el campo de ahorro de energía de la clase 42.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

**ABG. MARBELY ROXANA MARTINEZ**  
 Registro de la Propiedad Industrial

17 E., 1y 16 F. 2023

Número de Solicitud: 2021-3547  
 Fecha de presentación: 2021-07-14  
 Fecha de emisión: 15 de diciembre de 2022  
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

**A.- TITULAR**  
 Solicitante: CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA  
 Domicilio: Ciudad de Guatemala, Guatemala

**B.- PRIORIDAD:**  
**C.- TIPO DE SIGNO**  
 DISTINTIVO: Mixta  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 Nemesis Elizabeth Escalante Ochoa  
**E.- CLASE INTERNACIONAL (12)**  
**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
**FREEDOM**  
**G.-**



**H.- Reservas/Limitaciones:**

**I.- Reivindicaciones:** No se le da protección a la leyenda "LIBERTAD SOBRE 2 RUEDAS" que aparece en la etiqueta

**J.- Para Distinguir y Proteger:** MOTOCICLETAS, de la clase 12.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

**ABG. MARBELY ROXANA MARTINEZ**  
 Registro de la Propiedad Industrial

17 E., 1y 16 F. 2023